



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 445-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 421-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 421-2018-OEFA/DFAI del 7 de marzo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por no adoptar las medidas preventivas suficientes destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio de 2016, a la altura del kilómetro 213+992 del Tramo I del ONP, lo cual, generó daño potencial a la flora y fauna, así como a la salud de las personas. Ello, ocasionó el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el sub tipo infractor generando daño potencial a la flora y fauna y a la vida o salud humana, numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Se revoca el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 421-2018-OEFA/DFAI del 7 de marzo de 2018, que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva referida a acreditar que adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar impactos negativos en el ambiente y la salud

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 445-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

de las personas, derivadas de la ocurrencia de derrames de hidrocarburos.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 421-2018-OEFA/DFAI del 7 de marzo de 2018, en el extremo a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que configuró la infracción descrita en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; y, en consecuencia, se ARCHIVA el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 17 de julio de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú -- Petroperú S.A.² (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano³ (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 854 km y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura⁴.
2. Con el fin de adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que se aprobó por el Decreto Supremo N° 046-93-EM⁵, el 19 de junio de 1995 la

² Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

³ Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

⁴ Cabe mencionar que el ONP se divide en dos ramales:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N.° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y se extiende hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El oleoducto principal se divide, a su vez, en el Tramo I y Tramo II:

- Tramo I: Inicia en la Estación N.° 1 y termina en la Estación N.° 5 (caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).

- Tramo II: Inicia en la Estación N.° 5, recorre las Estaciones N.° 6 (ubicada en el caserío y distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), N.° 7 (se encuentra en el caserío y distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), N.° 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y N.° 9 (distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

- ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío y distrito del mismo nombre, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N.° 5.

⁵ Al respecto, cabe precisar que las operaciones en el Oleoducto Norperuano fueron iniciadas con anterioridad (año 1976) a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM de 1993, razón por la cual la calificaban como una "operación existente". En virtud de ello, requerían de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

- Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano" a favor de Petroperú (en adelante, **PAMA del ONP**), por medio del Oficio N° 136-95-EM/DGH.
3. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo del 2003, la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**) del Minem aprobó la Modificación del Impacto N° 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental "Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos" (en adelante, **Modificación del PAMA del ONP**).
 4. El 25 de junio de 2016, Petroperú comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)⁶ la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo acaecido el 24 de junio de 2016 en el kilómetro 213+992 del Tramo

(PAMA) que contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del mencionado decreto, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-93-EM:

DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 1993.

TITULO XV

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado este, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H, con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, este quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, estas deberán absolverse en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H, con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

El 27 de junio de 2016 se remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (páginas 1575 a 1580 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 2), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 11 de julio de 2016, Petroperú remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 1557 a 1572 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 2), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 24 de junio de 2016 en la Progresiva km. 213+992 del Tramo I del ONP.

I del ONP⁷, ubicado en el distrito de Barranca, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto (en adelante, **derrame de petróleo crudo en el Tramo I del ONP**).

5. En atención a esta ocurrencia, del 25 al 29 de junio de 2016, del 10 al 16 de julio de 2016 y del 16 al 18 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó visitas de supervisión especial a las instalaciones en el Tramo I del ONP (en adelante, **Supervisión Especial junio 2016, Supervisión Especial julio 2016 y Supervisión Especial noviembre 2016**), durante las cuales se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n correspondiente a la Supervisión Especial junio 2016⁸, Acta de Supervisión Directa s/n correspondiente a la Supervisión Especial julio 2016⁹ y Acta de Supervisión Directa s/n correspondiente a la Supervisión Especial noviembre 2016¹⁰ (en adelante, **Actas de Supervisión**) y del Informe de Supervisión de Supervisión Directa N° 5695-2016-OEFA/DS-HID¹¹ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

6. El 6 de enero de 2017, el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú – IDLADS (en adelante, **IDLADS**) solicitó que se le declare en calidad de tercero con legítimo interés en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra Petroperú¹².

7. Siendo ello así, sobre la base del Informe de Supervisión Directa N° 5695-2016-OEFA-DS-HID¹³, mediante Resolución Subdirectoral N° 370-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de febrero de 2017¹⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y

⁷ Es oportuno indicar que preliminarmente el administrado reconoció haber consignado que la emergencia ambiental ocurrió en la Progresiva km. 213+320 del ONP.

⁸ Páginas 1089 a 1098 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 2.

⁹ Páginas 1069 a 1087 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 2.

¹⁰ Páginas 138 a 158 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 2.

¹¹ Páginas 4 a 1628 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 2.

¹² Folios 4 a 24.

¹³ Dicho informe contiene los resultados de la supervisión regular efectuada del 25 al 29 de junio de 2016 y del 10 al 16 de julio al kilómetro 213+992 del Tramo I del ONP; y del 16 al 18 de noviembre de 2016 respecto al seguimiento de las acciones de rehabilitación.

¹⁴ Folios 25 a 44. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 7 de marzo de 2017 (Folios 45 y 46).

Posteriormente se emitió la Resolución Subdirectoral N° 415-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de marzo de 2017 (folio 47), a través de la cual se enmendó la Resolución Subdirectoral N° 370-2017-OEFA/DFSAI/SDI en lo referido a la consignación del número de expediente, el cual correspondía ser N° 445-2017-OEFA/DFSAI/PAS. Cabe señalar que dicha resolución fue notificada al administrado el 21 de marzo de 2017 (folios 48 a 49).

Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú¹⁵.

8. El 4 de abril de 2017, Petroperú presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 370-2017-OEFA/DFSAI-SDI¹⁶.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de octubre de 2017¹⁷, la SDI resolvió incorporar al procedimiento administrativo sancionador al IDLADS en calidad de tercero con interés legítimo.
10. Con fecha 18 de octubre de 2017¹⁸, Petroperú presentó información relacionada a las conductas imputadas en el procedimiento administrativo sancionador.

¹⁵ De acuerdo con la mencionada resolución, se imputaron las siguientes conductas infractoras:

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva supuestamente incumplida	Norma tipificadora supuestamente incumplida	Eventual sanción aplicable
1	Petroperú no habría realizado las acciones de mantenimiento establecidas en el PAMA, o alguna otra medida de prevención en el Kilómetro 213+977 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, destinadas a evitar impactos ambientales negativos	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.	Sub tipo infractor generando daño potencial a la vida o salud humana, del Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.	De 30 a 3000 UIT
2	Petroperú no habría realizado acciones de mantenimiento establecidas en el PAMA, en el Kilómetro 213+977 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, destinadas a evitar impactos ambientales negativos.	Artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA y el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numerales 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
			Numerales 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 100 a 10000 UIT

¹⁶ Presentado mediante escrito con registro N° E01-029111 (Folios 50 a 131).

¹⁷ Folios 682 a 686. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al IDLADS el 9 de noviembre de 2017 (folio 744), así como al administrado al administrado el 14 de noviembre de 2017 (folio 745).

¹⁸ Escrito con registro N° E01-076303 (folios 688 a 743).

11. El 28 de noviembre de 2017, Petroperú interpuso un recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Subdirectoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI-SDI.
12. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de diciembre de 2017²⁰, la SDI resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petroperú, conforme se detalla a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., tramitado en el Expediente N° 445-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el mismo que caducará el 7 de marzo del 2018, de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Subdirectoral.

13. El 29 de diciembre de 2017, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI/SDI²¹.
14. Mediante Resolución Subdirectoral N° 014-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de enero de 2018²², la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) varió el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 370-2017-OEFA/DFSAI/SDI²³.
15. Mediante Resolución Directoral N° 0038-2018-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2018²⁴, la DFAI concedió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución

¹⁹ Escrito con registro N° 2017-E01-086242 (folios 751 a 778).

²⁰ Folios 780 a 781. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al IDLADS el 5 de diciembre de 2017 (folio 782), así como al administrado el 6 de diciembre de 2017 (Folio 783).

²¹ Presentado mediante escrito con registro N° E01-094998 el 29 de diciembre de 2017 (Folios 785 a 792).

²² Folios 795 a 802. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado al administrado el 9 de enero de 2018 (folio 811).

²³ De acuerdo con la mencionada resolución, se imputó la siguiente conducta infractora:

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva supuestamente incumplida	Norma tipificadora supuestamente incumplida	Eventual sanción aplicable
1	Petroperú no adoptó las medidas preventivas suficientes destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio de 2016, a la altura del kilómetro 213+992 del Tramo I del ONP, la cual generó daño potencial a la flora y fauna, así como a la salud de las personas.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 74° y 75° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.	Sub tipo infractor generando daño potencial a la vida o salud humana, del Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.	De 30 a 3000 UIT

²⁴ Folios 813 a 814. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 17 de enero de 2018

Subdirectoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI-SDI²⁵, así también concedió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI/SDI²⁶.

16. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado²⁷, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0119-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 8 de febrero de 2018²⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.
17. Mediante Resolución N° 053-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de marzo de 2018²⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA resolvió declarar la nulidad del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0038-2018-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2018, mediante la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de diciembre de 2017; y, confirmar la Resolución Subdirectoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de octubre de 2017, que resolvió incorporar al procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el expediente N° 445-2017-OEFA/DFSAI/PAS al IDLADS, en calidad de tercero con interés legítimo.
18. Luego de analizados los descargos al Informe Final de Instrucción³⁰, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 421-2018-OEFA/DFAI del 7 de marzo de 2018³¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú³², por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro

(Folio 815) así como al IDLADS el 18 de enero de 2018 (folio 816).

²⁵ Cabe precisar que en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0038-2018-OEFA/DFAI se estableció lo siguiente: "**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por *Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Subdirectoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI/SDI*".

Al respecto, corresponde señalar que la resolución apelada corresponde a la Resolución Subdirectoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

²⁶ Cabe precisar que en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0038-2018-OEFA/DFAI se estableció lo siguiente: "**Artículo 2°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por *Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI/SDI*".

²⁷ Presentado mediante escrito con registro N° E01-013072 el 6 de febrero de 2018 (Folios 959 a 1005).

²⁸ Folios 1006 a 1021. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 640-2018-OEFA/DFAI el 9 de febrero de 2018 (folio 1144).

²⁹ Folios 1084 a 1102. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado (folio 1104) y al IDLADS (folio 1105) el 5 de marzo de 2018.

³⁰ Presentado mediante escrito con registro N° E01-018865 el 2 de marzo de 2018 (Folios 1045 a 1062).

³¹ Folios 1125 a 1141. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 7 de marzo de 2018 (folio 1146).

³² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para

Nº 1, conforme se muestra, a continuación:

Cuadro Nº 1: Detalle de la conducta infractora

Nº	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	Petroperú no adoptó las medidas preventivas suficientes destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio de 2016, a la altura del kilómetro	Artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM ³³ (en adelante RPAAH), en concordancia con los	Sub tipo infractor generando daño potencial a la flora y fauna y a la vida o salud humana, numeral 2.2 y 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a

la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19º.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

33

DECRETO SUPREMO Nº 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	213+992 del Tramo I del ONP, la cual, generó daño potencial a la flora y fauna, así como a la salud de las personas.	artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ³⁴ (en adelante, LGA).	las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ³⁵ .

Fuente: Resolución Directoral N° 014-2018-OEFA/DFAI/SFEM

³⁴ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éstos.

³⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
(...)					
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.2	No comunicar al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia implementadas por razones de emergencia ambiental.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
	Genera daño potencial a la flora o fauna.				De 30 a 3 000 UIT
	Genera daño potencial a la salud o vida humana.				

Elaboración: TFA.

19. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 421-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalles de la medida correctiva ordenada

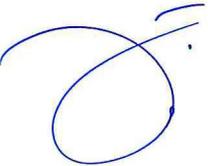
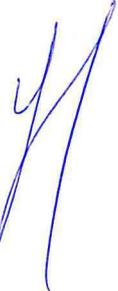
Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Petroperú no adoptó las medidas preventivas suficientes destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio de 2016, a la altura del kilómetro 213+992 del Tramo I del CTRP, la cual, generó daño potencial a la flora y fauna, así como a la salud de las personas.	Petroperú deberá acreditar que adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar impactos negativos en el ambiente y la salud de las personas, derivadas de la ocurrencia de derrames de hidrocarburos.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de los documentos que acrediten como mínimo lo siguiente: i) Control de calidad de la instalación de camisas de reforzamiento (trabajos de soldadura). ii) Control de calidad del revestimiento de la tubería al término de la instalación de las camisas de reforzamiento (totalidad del área intervenida). iii) Control de calidad de la tubería intervenida en el punto de falla, que garantice la integridad del ducto antes de su puesta en uso. iv) Registro de inspección de la tubería intervenida, posterior a la ocurrencia del derrame. Asimismo, la información contenida en el Informe Técnico deberá estar acompañada de videos y/o registros fotográficos fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral N° 421-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

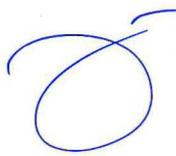
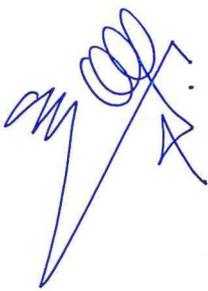
20. La Resolución Directoral N° 421-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre las cuestiones procesales

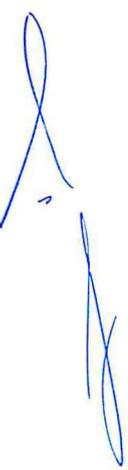
- (i) Sobre el recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la DFAI indicó que el TFA en diferentes pronunciamientos ha señalado que no corresponde la apelación de las resoluciones de ampliación del plazo de caducidad, dado que dichas resoluciones no califican como un acto que pone fin a la instancia administrativa ni configura la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión al administrado, siendo que, en el presente caso, mediante la Resolución N° 053-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA declaró nulo el extremo de la Resolución Directoral N° 0038-2018-OEFA/DFAI que concedió el recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

- 
- 
- 
- 
- 
- (ii) Con relación a los argumentos del administrado referidos a la presunta vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y el derecho a una debida motivación, la autoridad decisora indicó que la autoridad instructora realizó una debida motivación en la Resolución Subdirectoral N° 014-2018-OEFA/DFAI/SFEM para sustentar la falta de adopción de medidas preventivas suficientes por parte del administrado, siendo que el hecho imputado descrito en la citada resolución no constituye una afirmación subjetiva ni arbitraria, pues se encuentra conforme con los principios de verdad material y debido procedimiento.
- (iii) Asimismo, la primera instancia precisó que la conducta imputada se sustenta en una norma con rango legal (artículos 74° y 75° de la LGA), que concordada con la norma especial (artículo 3° del RPAAH) establece que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, siendo su incumplimiento sancionado conforme lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora). Con ello en cuenta, la conducta imputada se subsume al tipo recogido en la norma tipificadora, en tanto, fue la falta de prevención del administrado lo que ocasionó el derrame de hidrocarburo, produciendo consecuentemente impactos negativos en el ambiente, el cual generó daño potencial a la flora, fauna y a la salud de las personas.
- (iv) En esa misma línea, la primera instancia indicó que la Resolución Subdirectoral N° 014-2018-OEFA/DFAI/SFEM no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, por lo que no coloca en indefensión al administrado, ni tampoco ha impedido continuar el procedimiento.
- (v) Con relación a la cita realizada por Alejandro García Nieto y el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional, de acuerdo al criterio del principio de tipicidad señalado en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, la autoridad decisora indicó que el criterio del mencionado autor no contraviene lo establecido por el Tribunal Constitucional, pues mientras el primero indica que el principio de taxatividad no puede exigir que el derecho sancionador sea absolutamente preciso, el segundo señala que las prohibiciones que definen las sanciones deben ser redactadas con un nivel de precisión imperioso o absoluto, sino suficiente y que solamente base para un entendimiento sin dificultad al ciudadano de formación básica.
- (vi) Con ello en cuenta, la primera instancia señaló que, en el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, pues en la Resolución Subdirectoral N° 014-2018-OEFA/DFAI/SFEM se describió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción que corresponde a este, así como la descripción de la medida preventiva no implementada por el administrado

con el cual pudo prevenir la ocurrencia del derrame, generando daño potencial a la flora, fauna y salud de las personas.

- 
- (vii) Del mismo modo, la autoridad decisora coligió que no hubo afectación al principio de seguridad jurídica ni al ejercicio del derecho de defensa del administrado, toda vez que desde la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral N° 014-2018-OEFA/DFAI/SFEM, Petroperú tuvo pleno conocimiento del hecho imputado, la norma presuntamente incumplida, el tipo infractor y eventual sanción, así como la descripción a detalle de todos los elementos de juicio que sustentan que el administrado no adoptó medidas preventivas.
- (viii) Asimismo, la DFAI indicó que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el ejercicio discrecional de la administración no creó ninguna regla individual, sino únicamente realizó la subsunción del hecho imputado al tipo normativo que describe la infracción en función al presente caso concreto³⁶.
- (ix) Por otro lado, la primera instancia indicó que, si bien el administrado utilizó el instrumento inteligente en el año 1993 y reforzó la tubería con camisas de pérdida de espesor de metal en el año 1994, como medida de prevención por procesos corrosivos internos para garantizar la integridad del ducto, dichas acciones no resultaron suficientes, pues se advierte que posteriormente Petroperú no realizó mayor seguimiento adicional, pese a que en el año 1994 identificó pérdida de espesor de metal por un proceso corrosivo interno.
- 

Sobre la conducta infractora

- 
- (x) La autoridad decisora advirtió que, de la revisión del expediente, el derrame de petróleo de crudo del 24 de junio de 2016 en el km 213+992 del Tramo I del ONP corresponde a un proceso corrosivo externo, en el que la falla se originó por el fenómeno denominado "*Stress Corrosion Cracking*"³⁷, que en el presente caso, se originó entre la camiseta de refuerzo colocada en el año 1994 y la superficie del Oleoducto en el punto de falla, específicamente a 3 milímetros del cordón de soldadura (parte baja de la tubería). Con ello en cuenta, el administrado debió adoptar medidas de prevención con la finalidad de evitar que se produzca la falla en la tubería y que consecuentemente ocasione el derrame de petróleo crudo.
- (xi) Asimismo, la primera instancia indicó que las posibles causas que originaron la falla en el ducto fueron las siguientes:
- 

³⁶ Respecto al argumento del administrado referido a que la norma no establece el margen de discrecionalidad que supuestamente tiene el funcionario, más bien se le obliga a cumplir con las normas de orden público, tal como se encuentran establecidas previamente al hecho o conducta imputada, siendo que el OEFA no puede crear reglas individuales sobre las de orden público.

³⁷ Proceso de corrosión bajo tensión o en la tubería, de acuerdo con la DFAI.

- (i) Sobrecalentamiento de la tubería durante la instalación de las camisas de refuerzo.
- (ii) Revestimiento externo incompleto en toda la circunferencia de la tubería.
- (iii) Daños en la tubería por salpicadura de escoria durante las actividades de soldadura.

(xii) En esa línea, la DFAI señaló que, entre las medidas de prevención que pudo implementar el administrado, tenemos las siguientes:

- (i) Supervisión constante de los trabajos de soldadura, de acuerdo a los procedimientos internos del administrado, para evitar el recalentamiento del metal de la tubería y cambios en su estructura (cambio metalográfico).
- (ii) Control de calidad del revestimiento a la terminación del reforzamiento con camisas, lo que garantiza que las escorias de soldadura no afecten el revestimiento externo y que el mismo sea completado en toda la circunferencia de la tubería.
- (iii) Considerar los puntos de intervención en tuberías de años anteriores – sin discriminar si son por procesos corrosivos internos y externos– dentro de los puntos críticos que requieren monitoreo constante, toda vez que podrían provocar las causas (antes señaladas) que originan fallas en las tuberías intervenidas.

(xiii) Con ello en cuenta, la primera instancia indicó que, pese a que el administrado tenía conocimiento de que los efectos de la corrosión venían afectando desde el año 1994 al Tramo I comprendido entre las progresivas del km 213+967 al 213+977 (instalación de camisas de refuerzo), no consideró dichas progresivas como puntos críticos con el fin de realizar un seguimiento preventivo, lo que evitó que sean consideradas dentro de las actividades de mantenimiento para garantizar la integridad del ducto, evitar fallas que desencadenen derrames de petróleo crudo y proteger el ambiente de las zonas donde se encontraban instaladas las referidas camisas de refuerzo.

(xiv) Con relación al argumento del administrado referido a que la emergencia ambiental ocurrida el 24 de junio de 2016 se produjo por el desgaste del cordón de soldadura ubicado entre la camisa de cuero y la superficie de la tubería, la DFAI indicó que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 014-2018-OEFA/DFAI/SFEM se dispuso variar la imputación, toda vez que se advirtió que de los medios probatorios presentados por el administrado, la causa de la falla fue producida por el fenómeno denominado "*Stress Corrosion Cracking*".

(xv) Sobre el argumento del administrado referido a que el paso del instrumento inteligente en el año 1993 y su reparación en el año 1994 no guardan relación con el "*Stress Corrosion Cracking*" que ocurrió en la superficie externa de la tubería y fuera del sector encamisado de 10 m. de longitud, siendo que no se deben confundir los fenómenos de corrosión interna y corrosión externa; la autoridad decisora señaló que si bien las reparaciones al tramo de la tubería en análisis realizados por el administrado en el año

1994 corresponden a trabajos de mantenimiento por corrosión interna, es preciso tener en cuenta lo señalado por el Osinergmin respecto de que dichas actividades tendrían relación con el proceso corrosivo externo que desencadenó la falla en la tubería en el año 2016.

(xvi) Con ello en cuenta, la primera instancia indicó que en la Resolución Subdirectorial N° 014-2018-OEFA/DFAI/SFEM no se confundieron los procesos de corrosión interna y externa, asimismo no se analizó las medidas de control y mitigación para ambos procesos, toda vez que la presunta conducta infractora está referida a falta de adopción de medidas de prevención para evitar impactos negativos al ambiente y la salud de las personas.

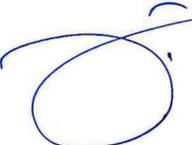
(xvii) Por otro lado, la autoridad decisora indicó que, mediante Informe N° 3038-2016/DSA-DIGESA, la Dirección de Salud Ambiental de la Digesa informó que debido al derrame de crudo del 24 de junio de 2016 en el perímetro de la naciente de la quebrada Caraña Caño se afectó áreas de bosque y fauna de la zona³⁸. Asimismo, señaló que se produjo contaminación del agua, muerte de especies acuícolas, forestales e ictiológicas que sirven como medio de consumo de las personas asentadas en el poblado de Barranca. De acuerdo a ello, solicitó la imposición de la medida de seguridad de la zona afectada, toda vez que la quebrada que ha sido afectada por el derrame de petróleo constituye fuente de agua para consumo humano, por lo que la salud y vida de la población que utiliza el agua proveniente de la mencionada quebrada se encontraba en riesgo, lo que representa un problema sanitario.

(xviii) Además, la primera instancia agregó que el propio administrado identificó que las comunidades nativas y centros poblados comprendidos en el Tramo I de las Estaciones 1 y 5 tienen como actividades económicas resaltantes la pesca artesanal, la caza de animales silvestres, la agricultura a pequeña escala, entre otros, el cual encuentra sustento en su Plan Zonal de Contingencia Oleoducto. Del mismo modo, si bien es cierto que la población del distrito de Barranca usa agua de pozo para consumo en las viviendas, también es cierto que consumen los recursos provenientes de la fauna y flora de la zona, los cuales se vieron afectados durante el derrame del 24 de junio de 2016, el cual ocurrió en los perímetros de la naciente de la quebrada Caraña Caño.

(xix) La DFAI indicó que, en el presente procedimiento, no se está analizando los objetivos, gestión y la finalidad establecida por la Digesa para la emisión de la resolución que declaró la medida de seguridad como emergencia sanitaria de la calidad del agua para consumo humano en el distrito de Barranca.

³⁸

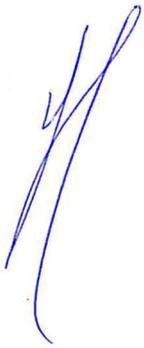
Respecto a que la administración incurrió en un exceso al señalar que existió una afectación potencial a la salud o vida humana por la declaratoria de emergencia sanitaria de la calidad de agua para consumo humano, sin tener en cuenta que el cuerpo receptor de agua (Quebrada s/n y Caraña) no se encuentra catalogado como agua con calidad para consumo humano. Además, conforme los artículos 7° y 8° del Reglamento de la Calidad de Agua para Consumo Humano, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2010-SA, la Autoridad Nacional de Agua y la Digesa, entre otros, son las encargadas de gestionar la calidad de agua para consumo humano.



(xx) Por otro lado, la primera instancia precisó que el daño potencial al que está expuesto el cuerpo humano al momento de ocurrido el derrame de petróleo crudo, el mismo que de no ser controlado y mitigado entraría en contacto con el cuerpo humano a través de tres (3) rutas o vías de ingreso, por lo que la evaluación realizada por la ERSA ha sido posterior a las actividades de limpieza y remediación, las cuales consideran que el área afectada se encuentra remediada en su totalidad³⁹.



(xxi) Respecto a que el OEFA realiza un análisis interpretativo e hipotético respecto de las acciones insuficientes adoptadas a su cargo, la primera instancia indicó que la autoridad instructora detalló claramente respecto de cuáles son las medidas preventivas que debió adoptar el administrado para evitar la falla ocurrida en el km 213+992 del Tramo I del ONP, la misma que se originó por el fenómeno "*Stress Corrosion Cracking*", siendo que el administrado debía de considerar como punto crítico el tramo donde identificó la pérdida de espesor de metal por un proceso corrosivo interno y en el que realizó el mantenimiento mediante la instalación de las camisas de reforzamiento en el año 1994.



(xxii) Con ello en cuenta, la DFAI indicó que, en atención al deber de prevención del administrado, este debió realizar un monitoreo constante en tramos intervenidos toda vez que en los mismos se incrementa la posibilidad de que ocurran fenómenos como el "*Stress Corrosion Cracking*" invocado por el administrado, el sobrecalentamiento de la tubería durante la instalación de las camisas de refuerzo, revestimiento externo incompleto en toda la circunferencia de la tubería y daños en la tubería por salpicadura de escoria durante las actividades de soldadura.

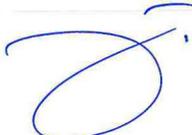
(xxiii) Con relación a los argumentos de Petroperú referidos a la aplicación de valores del Estándar de Calidad Ambiental Suelo para uso de suelo industrial, la DFAI indicó que el área afectada se ubica en una zona que se encuentra como un ecosistema frágil, al tratarse de un humedal Ramsar, y según lo establecido en el ECA Suelo, dicha área corresponde a un suelo de uso agrícola.



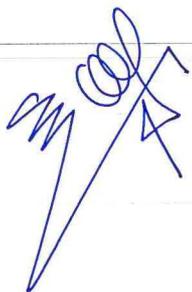
(xxiv) Siendo ello así, los puntos de muestreo correspondientes al monitoreo de mayo y agosto de 2017, los cuales fueron georreferenciados por el administrado y que efectivamente se encuentran en la Zona de Reserva del ONP, corresponden a suelo agrícola, toda vez que el área donde ocurrió el derrame del 24 de junio de 2016 en el km 213+992 del Tramo I del ONP, la zona afectada por el mismo, así como los puntos de muestreo del monitoreo de suelos realizado por el OEFA, forman parte de un ecosistema frágil, el

³⁹ Respecto a que actualmente no existen rutas de migración de los contaminantes del petróleo hacia el cuerpo humano (receptor), ya que de acuerdo a las conclusiones de la evaluación de riesgos a la salud y al ambiente, el derrame ha sido contenido y confinado en la zona de limpieza, sumado a ello la declaratoria de emergencia invitó a limitar el uso de los recursos de las zonas afectadas y que se encuentran en proceso de remediación, por lo que no existe riesgo inaceptable de acuerdo a la metodología aplicada por la ERSA del Minam 2015.

cual se encuentra considerado en la Lista de Humedales de Importancia Internacional.



(xxv) Respecto a que los resultados analíticos del monitoreo realizado por el OEFA contemplan únicamente valores correspondientes al parámetro Cromo Total y no al Cromo Hexavalente (Cr VI), por lo que no es posible afirmar que la concentración de este parámetro en los tres puntos de monitoreo supera el valor establecido en los ECA para suelo agrícola; la autoridad decisora precisó que lo señalado por el administrado respecto de los resultados del monitoreo de suelos indicados en el Informe de Ensayo N° SAA-17/01066 y TDR N° 966-2017, no corresponde al monitoreo efectuado por la DS en el mes de agosto de 2017.



(xxvi) Con relación al argumento del administrado referido a que actualmente no existe normativa nacional respecto a los protocolos de muestreo y compuestos de preocupación para la matriz de sedimentos, la DFAI precisó que el hecho materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, consiste en que el administrado no adoptó las medidas preventivas para evitar la ocurrencia del derrame del 24 de junio del 2016, a la altura del km 213+992 del Tramo I del ONP, la cual generó daño potencial a la flora, fauna y salud de las personas.



(xxvii) Respecto a que Petroperú realizó monitoreos entre los meses de enero y abril del 2017 y continuará con su plan de monitoreos de seguimiento-para evaluar los procesos de atenuación natural del ecosistema entorno a la contingencia, la primera instancia indicó que las actividades de limpieza que forman parte del cronograma de remediación del administrado, así como el resultado de los monitoreos establecidos en dicho cronograma no corresponde analizar los resultados del monitoreo realizado por el administrado en los meses de enero y abril del 2017, toda vez que es materia de análisis en el Expediente N° 366-2018-OEFA/DFAI/PAS.

(xxviii) Por otro lado, la DFAI precisó que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que debido al derrame ocurrido el 24 de junio de 2016 en el km 213+992 del Tramo I del ONP, el TPH superaba los ECA para agua y suelo, de acuerdo al monitoreo ambiental realizado del 25 al 29 de junio de 2016 por la DS⁴⁰.

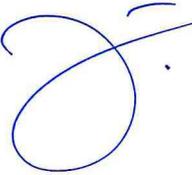
(xxix) Finalmente, la primera instancia, en atención a que el administrado no corrigió la conducta infractora, sino únicamente ha desplegado acciones de limpieza (control y mitigación) del derrame, ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.



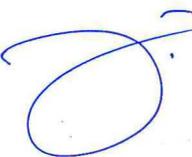
⁴⁰ Sobre la movilización de trazas a través del ecosistema no denota por sí mismo un incumplimiento y/o posibles riesgos significativos en el ambiente y/o al ser humano, toda vez que los TPH no son sustancias que por sí mismas representen riesgos toxicológicos. Además, las concentraciones de TPH no representan un riesgo para la salud humana en el futuro, toda vez que los hidrocarburos continúan con un proceso de degradación natural.

21. El 19 de febrero de 2018, Petroperú interpuso recurso de apelación⁴¹ contra la Resolución Directoral N° 421-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre las cuestiones procesales

- 
- a) El administrado indicó que, teniendo en consideración el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, el procedimiento administrativo sancionador caducó el 7 de diciembre de 2012.
- 
- b) En esa línea, en tanto que el Informe Final de Instrucción fue notificado el 9 de febrero de 2018 y fue establecido como parte de la motivación en dicha resolución subdirectoral, la motivación de la Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue aparente. Asimismo, no se observó la debida motivación y la justificación que establece el artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que carece de los requisitos establecidos en el artículo 3° del mencionado cuerpo normativo, configurándose la causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la LPAG.
- 
- c) Por otro lado, el apelante indicó que "(...) no existe término [sic] de suficiente en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD", por lo que se le sancionaría ilegalmente. Con ello en cuenta, agregó que el mandato de taxatividad se encuentra presente tanto al momento de elaborar la norma, como al momento de efectuar la imputación, pero esta debe estar con arreglo a ley y no de manera inmotivada y por criterios subjetivos efectuar una variación a la presunta infractora.
- 
- d) Petroperú indicó que es necesario, para que exista una válida y legal tipificación de infracción, que la autoridad subsuma la conducta del administrado en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, sin aplicar analogías o interpretaciones extensivas.
- 
- e) En ese sentido, el recurrente alegó que no se cumplirá con el principio de tipicidad cuando (i) la descripción normativa del ilícito sea genérica e imprecisa, de modo tal que no puede apreciarse de manera verosímil cuál es la conducta sancionable, y (ii) la imputación en el caso concreto no se limita a la descripción normativa del ilícito y conteriga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo distinto.
- f) En esa línea, el administrado indicó que el hecho imputado no se refiere a la no realización de medidas preventivas como mantenimientos externos o internos de la tubería del ONP, porque acreditó el cumplimiento de sus obligaciones.

⁴¹ Presentado mediante escrito con Registro N° E01-027432 el 28 de marzo de 2018 (folios 1155 a 1189).

- 
- 
- 
- 
- 
- g) Petroperú indicó que las medidas preventivas señaladas por el OEFA⁴² no se encuentran establecidas en ningún instrumento de gestión o normas ambientales que deben supervisar de conformidad con el artículo 17° de la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), ni existe norma técnica que establezca la obligatoriedad de dichas medidas, esto es: "(...) las medidas preventivas suficientes destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental, un criterio extensivo e interpretativo de OEFA, en un caso negado de estar exigido no es competencia técnica de su entidad".
- h) Del mismo modo, el apelante señaló que de las dos (2) normas infringidas, solo el artículo 3° del RPAAH contiene una obligación ambiental, mientras que el artículo 74° de la LGA solo señala el sujeto sobre quien recae la responsabilidad ante los impactos ambientales. Con lo cual, ante el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la norma tipificadora considera una infracción administrativa. Siendo ello así, el administrado alegó que existe un exceso en la imputación, el cual es originado por una interpretación extensiva, tanto de la norma sustantiva como de la tipificadora, lo cual se encuentra proscrito por la norma administrativa común.
- i) El recurrente indicó que no se ha tenido en cuenta que el cuerpo receptor de agua --Quebrada s/n y Caraño-- no se encuentra catalogado como agua con calidad para consumo humano, siendo obligación de las entidades como la ANA y la Digesa, así como todas aquellas señaladas en el Decreto Supremo N° 031-2010-SA, las que deben gestionar la calidad del agua de consumo humano. Asimismo, conforme con ERM PERU S.A., la población de Barranca usa un pozo como principal fuente de consumo de agua para la vivienda y la población de San Gabino su principal fuente es el Río Marañón.
- j) Cabe agregar, que Petroperú alegó una falta de motivación en cuanto a la medición de la suficiencia o insuficiencia de las medidas preventivas realizadas y cuáles serían las medidas suficientes técnicamente que se deban realizar, lo cual demuestra la trasgresión al mandato de taxatividad que impone el principio de tipicidad. Asimismo, se indicó la falta de precisión en la imputación establecida, pues el principio de tipicidad abarca a la norma que establece la sanción aplicable, sin embargo, no se hace una relación directa al incumplimiento de medidas suficientes por parte del administrado.

⁴²

Las cuales se describen, a continuación:

- (i) Supervisión constante de los trabajos de soldadura, de acuerdo a los procedimientos internos del administrado, para evitar el recalentamiento del metal de la tubería y cambios en su estructura (cambio metalográfico).
- (ii) Control de calidad del revestimiento a la terminación del reforzamiento con camisas, lo que garantiza que las escorias de soldadura no afecten el revestimiento externo y que el mismo sea completado en toda la circunferencia de la tubería.
- (iii) Considerar los puntos de intervención en tuberías de años anteriores --sin discriminar si son por procesos corrosivos internos y externos-- dentro de los puntos críticos que requieren monitoreo constante, toda vez que podrían provocar las causas (antes señaladas) que originan fallas en las tuberías intervenidas.

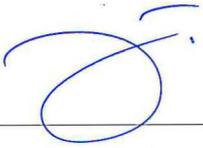
- k) Petroperú alegó que se encuentra en la obligación de cumplir medidas preventivas que son consideradas a criterio de los fiscalizadores ambientales y de los fiscalizadores técnicos especializados en temas de transportes de hidrocarburos como lo es Osinergmin, situación arbitraria e imparcial, en tanto que el cumplimiento normativo tiene que estar correctamente determinado en las normas de orden público y sancionadoras.

Sobre la conducta infractora

- l) El administrado alegó que el "*Stress Corrosion Cracking*" no es simplemente un proceso de corrosión bajo tensión, sino que también se denomina agrietamiento "asistido por el medio ambiente" en la mayor parte de la literatura existente acerca del fenómeno⁴³. La prueba fundamental de que la falla no fue causada por la presión de operación interna es la orientación del tipo circunferencial de la grieta encontrada durante la inspección de laboratorio según se reporta en el Informe "Análisis de falla de segmento de tubería de progresivo km 213+977" EHO005291P, Houston 2017.
- m) Asimismo, el apelante señaló que es una afirmación arbitraria señalar que se debieron adoptar medidas de prevención para evitar que se produzca la falla, pues las fuerzas externas de origen natural que transmitieron el esfuerzo a la tubería son de carácter imprevisible e imperceptible, por lo que solo pueden adoptar medidas de prevención cuando estas son identificadas.
- n) En esa línea, agregó que los múltiples profesionales de diversas especialidades, organizaciones e instituciones gubernamentales que participaron en la etapa de excavación, limpieza de tubería, sellado de la zona de fuga y posterior reemplazo del segmento de la tubería, tampoco pudieron determinar la causa de la falla, lo que evidencia lo imposible de su detección más aún cuando esta estuvo enterrada, siendo que la misma fue determinada después de haber sometido una muestra de la tubería a un análisis de falla llevado a cabo en el laboratorio Element Materials Technology.
- o) El recurrente señaló que, tal como se expresó en el informe elaborado por el Consorcio SNC LAVALIN N° 15529-3001-62RA-I-1003, no es correcta la afirmación del OEFA cuando supone que las acciones de los efectos de corrosión interna favorecieron los procesos de "*Stress Corrosion Cracking*" para el caso de falla presentada en el km 213+977 del Tramo I del ONP.
- p) Por otro lado, el administrado indicó que las diversas hipótesis presentadas por la empresa MCC Technology S.A.C. fueron emitidas el mismo día que

⁴³ Dicho fenómeno solo puede ocurrir si se cumplen tres condiciones: (i) el material debe ser susceptible de agrietarse en el entorno de servicio, (ii) el material debe exponerse al entorno químicamente activo con los iones presentes que provocarán la formación de grietas, y (iii) debe haber un esfuerzo de tracción residual más aplicado presente en la superficie del material que excede algún nivel del umbral.

se ubicó la falla, basándose en una apreciación visual⁴⁴, siendo que, posteriormente, mediante el informe elaborado por el laboratorio Element Materials Technology llegó a la conclusión de que la falla se origina por el fenómeno de "Stress Corrosion Cracking", con lo cual las hipótesis iniciales quedaron superadas.



q) Petroperú indicó, con relación a las medidas preventivas señaladas por el OEFA⁴⁵, que la competencia respecto acciones técnicas es de Osinergmin, no obstante que (i) realiza una supervisión de manera adecuada y controlada de la calidad de todos los trabajos de reforzamiento mecánico que realiza en la tubería, (ii) supervisa de manera adecuada y controla la calidad de los trabajos en la correcta aplicación de los revestimientos de la tubería, y (iii) realiza el monitoreo de las camisas instaladas en la tubería del Tramo I del ONP anterior a la ocurrencia de la falla, se realizó en el periodo octubre a diciembre de 2015, en la cual no registró indicaciones por pérdida de metal en la zona donde ocurrió la falla.



r) Asimismo, el administrado alegó que la inspección MFL del tramo I efectuada en el año 2015 por la compañía LIN SCAN DMCC no registró ningún tipo de anomalía por pérdida de espesor en la zona de falla. Agregó que demostró que tomó las medidas de prevención pertinentes y suficientes, mediante las herramientas tecnológicas de alta resolución para la inspección interna de la línea, con la finalidad de conocer la integridad mecánica y estructural de la tubería del Tramo I del ONP.



s) En esa línea, el recurrente indicó que, en el caso en particular, el tipo de movimiento de ferrocemento reptación es subsuperficial muy lento sin una superficie definida de falla e imperceptible, razón por la cual es factible que en los recorridos de inspección del derecho de vía no se haya resaltado la geoamenaza para el oleoducto en este sector. Asimismo, es extremadamente difícil pronosticar un periodo de tiempo durante el cual podría ocurrir un proceso geodinámico que afecte la tubería, ya que su ocurrencia está relacionada y ligada directamente con la presencia de elementos o factores naturales como precipitaciones y/o sismos que son de carácter imprevisible.

⁴⁴ En el informe emitido por dicha empresa, se indicó que la falla fue posiblemente ocasionada por:
(i) Sobrecalentamiento de la tubería durante la instalación de las camisas de refuerzo.
(ii) Revestimiento externo incompleto en toda la circunferencia de la tubería.
(iii) Daños en la tubería por salpicadura de escoria durante las actividades de soldadura.

⁴⁵ Las cuales se describen, a continuación:
(i) Supervisión constante de los trabajos de soldadura, de acuerdo a los procedimientos internos del administrado, para evitar el recalentamiento del metal de la tubería y cambios en su estructura (cambio metalográfico).
(ii) Control de calidad del revestimiento a la terminación del reforzamiento con camisas, lo que garantiza que las escorias de soldadura no afecten el revestimiento externo y que el mismo sea completado en toda la circunferencia de la tubería.
(iii) Considerar los puntos de intervención en tuberías de años anteriores –sin discriminar si son por procesos corrosivos internos y externos– dentro de los puntos críticos que requieren monitoreo constante, toda vez que podrían provocar las causas (antes señaladas) que originan fallas en las tuberías intervenidas.

t) Asimismo, el recurrente indicó que la autoridad decisora no tuvo en cuenta la fecha de creación del complejo de humedales en el Perú del Abanico del Río Pastaza en Loreto, el cual fue designado como sitio Ramsar en el año 2002, mucho después de la declaración de la zona de reserva de la ONP, declarada mediante Decreto Ley N° 22180, publicada el 9 de mayo de 1978. Con ello en cuenta, aunque la zona Ramsar se superpone al trazo del ONP y a la zona de reserva, este terreno debe ser tratado como suelo industrial, creado para desarrollar las actividades relacionadas a las tareas de mantenimiento del ONP.

u) Del mismo modo, el administrado indicó que, del análisis llevado a cabo por el laboratorio Element Materials Technology, la falla fue ocasionada por el fenómeno "Stress Corrosion Cracking" o agrietamiento asistido principalmente por esfuerzos bajo la acción de un ambiente agresivo:

(...) Sus factores desencadenantes fueron:

- Material susceptible al agrietamiento sin cambio en la estructura metalográfica.
- Exposición a una fuente de esfuerzos.
- Acción de un ambiente agresivo, que or [sic] acción de las reacciones de apotección [sic] catódica, se tornó alcalino o con ph alto. Es por eso que del laboratorio se dice que las grietas son de forma intergranular y estas solo se logran si el medio tiene un ph alto o es alcalino.

v) Con relación a la medida correctiva, Petroperú indicó que es arbitraria e ilegal, debido a que no se encuentra regulada en la normativa ambiental, ya que son requerimientos técnicos, por lo cual no estaría configurándose ningún supuesto de hecho establecido en el artículo 38° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, concordante con el artículo 22° de la Ley del SINEFA y el OEFA no tendría competencia para verificar supuestos técnicos, los mismos que fueron verificados por el Osinergmin.

w) No obstante, el recurrente presentó información relativa a la reparación en la tubería del km 213+977 del Tramo I del ONP.

II. COMPETENCIA

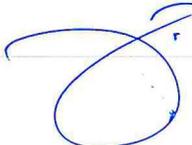
22. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁴⁶, se crea el OEFA.

⁴⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico

23. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)⁴⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
24. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA⁴⁸.
25. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

 47 **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

 48 **LEY N° 29325.**

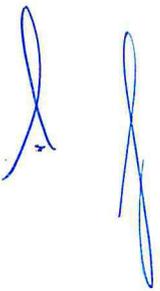
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

 49 **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



ambiental del Osinergmin⁵⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁵¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

26. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁵², y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁵³, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

27. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y

⁵⁰ LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁵² LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁵³ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)⁵⁴.

28. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁵⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
29. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
30. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁵⁶.
31. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁵⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁵⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁵⁵ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁵⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁵⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵⁹.

32. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
33. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁶⁰.

34. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

35. De manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas, debe indicarse que el administrado alegó que, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 257° del TUO de la LPAG y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, el procedimiento administrativo sancionador caducó el 7 de diciembre de 2012.
36. En esa línea, en tanto que el Informe Final de Instrucción fue notificado el 9 de febrero de 2018 y fue establecido como parte de la motivación en dicha resolución subdirectoral, la motivación de la Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue aparente. Asimismo, no se observó la debida motivación y la justificación que se establece en el artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que carece de los requisitos establecidos en el artículo 3° del mencionado cuerpo normativo, configurándose la causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la LPAG.
37. Al respecto, corresponde señalar que a través de la Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de diciembre de 2017, la DFSAI resolvió

obligación alcanza también a los particulares.

⁵⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

que:

Artículo 1°. - Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., tramitado en el Expediente N° 445-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el mismo que caducará el 7 de marzo del 2018; de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Subdirectoral:

38. En ese sentido, corresponde analizar si, en el presente caso, se habría emitido la resolución de ampliación del plazo de caducidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257° del TUO de la LPAG⁶¹.
39. Siendo ello así, resulta pertinente señalar que, en dicho artículo, se establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos. No obstante, dicho plazo puede ser ampliado excepcionalmente, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución que sustente dicha ampliación y que sea emitida de manera previa a su vencimiento.
40. Cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador inició el 7 de marzo de 2017 (fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral N° 370-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de febrero de 2017), con lo cual, teniendo en consideración que la resolución de ampliación de plazo debe ser emitida de manera previa a su vencimiento, la Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue emitida dentro del plazo correspondiente.
41. Del mismo modo, cabe señalar que la precitada resolución, sustentó expresamente la ampliación del plazo, conforme a los siguientes fundamentos:

15. En ese sentido, al advertirse (i) la complejidad del presente PAS por las diversas actuaciones procesales antes señaladas, las cuales deberán ser analizadas por la SDI para la emisión de su Informe Final de Instrucción; (ii) la presentación del recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI-SDI, el cual será elevado al Tribunal de Fiscalización Ambiental para su posterior pronunciamiento; y, (iii) que, el plazo de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción ha sido ampliado a un plazo de quince (15) días hábiles conforme al Nuevo RPAS, y a efectos de que no se vea vulnerado el derecho de

61

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

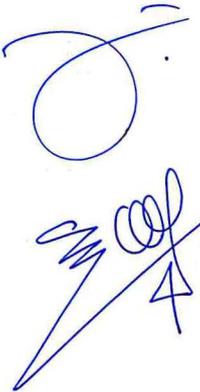
Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

defensa y el Principio del Debido Procedimiento, corresponde ampliar el plazo de caducidad del presente PAS, por un período máximo de tres (3) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

(Énfasis agregado)

42. De la revisión de los fundamentos establecidos en la Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se advierte que tuvo en consideración los siguientes tres fundamentos:

- 
- (i) La existencia de distintas actuaciones procesales, las cuales son necesarias para que se desarrolle una adecuada valoración por parte de la SDI al emitir su Informe Final de Instrucción, y posteriormente por la autoridad decisora al emitir su resolución final, conforme con el debido procedimiento.
 - (ii) Elevar el expediente para la correspondiente evaluación del TFA, en atención al recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Subdirectoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI-SDI.
 - (iii) La disposición contenida en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD, que establece un plazo de diez (10) días hábiles para formular sus descargos, el cual podrá ser prorrogado por cinco (5) días hábiles más.

- 
43. En ese sentido, corresponde a esta sala precisar que, si bien el Informe Final de Instrucción no habría sido notificado a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la misma consideró las actuaciones procesales para emitir dicho acto, así como el plazo correspondiente para la presentación de los descargos del mismo, garantizando con ello el debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

44. Cabe resaltar que, contrariamente a lo expuesto por el administrado, en base a los fundamentos espuestos en la Resolución Subdirectoral N° 1967-2017-OEFA/DFSAI/SDI, no se realizó una motivación aparente y, en consecuencia, se advierte una debida motivación, así como la justificación de los requisitos establecidos en el artículo 257° del TUO de la LPAG.

- 
45. En consecuencia, corresponde señalar que no se configuró vicio de nulidad alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues no se vulneró el principio de legalidad ni la debida motivación conforme a lo anteriormente expuesto.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 
46. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no adoptar las medidas de prevención destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio de 2016, a la altura del kilómetro

213+992 del Tramo I del ONP.

- (ii) Si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no adoptar las medidas de prevención destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio de 2016, a la altura del kilómetro 213+992 del Tramo I del ONP

Sobre la vulneración del principio de tipicidad

47. En su recurso de apelación, Petroperú indicó que "(...) no existe termino [sic] de suficiente en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD", por lo que se le estaría sancionando ilegalmente. Con ello en cuenta, agregó que el mandato de taxatividad se encuentra presente tanto al momento de elaborar la norma, como al momento de efectuar la imputación, pero esta debe estar con arreglo a ley y no de manera inmotivada y por criterios subjetivos efectuar una variación a la presunta infractora.
48. Petroperú indicó que es necesario, para que exista una válida y legal tipificación de infracción, que la autoridad subsuma la conducta del administrado en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, sin aplicar analogías o interpretaciones extensivas.
49. En ese sentido, el recurrente alegó que no se cumpliría con el principio de tipicidad cuando: (i) la descripción normativa del ilícito sea genérica e imprecisa, de modo tal que no puede apreciarse de manera verosímil cuál es la conducta sancionable, y (ii) la imputación en el caso concreto no se limita a la descripción normativa del ilícito y contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo distinto.
50. En esa línea, el administrado indicó que el hecho imputado no se refiere a la no realización de medidas preventivas como mantenimientos externos o internos de la tubería del ONP, porque acreditó el cumplimiento de sus obligaciones.
51. Del mismo modo, el apelante señaló que de las dos (2) normas infringidas⁶², la obligación ambiental comprendida en el artículo 3° del RPAAH impone el deber de ejecutar medidas ante la ocurrencia de emergencias ambientales a fin de controlar y minimizar impactos, siendo que, ante el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la norma tipificadora considera una infracción administrativa⁶³. Siendo ello así, el administrado alegó que existe un exceso en la

⁶² Conforme con el administrado, el artículo 3° del RPAAH contiene una obligación ambiental, mientras que el artículo 74° de la LGA solo señala el sujeto sobre quien recae la responsabilidad ante los impactos ambientales.

⁶³ Asimismo, indicó que ellos acreditaron el cumplimiento de dichas medidas, lo cual será analizado de manera posterior.

imputación, el cual es originado por una interpretación extensiva, tanto de la norma sustantiva como de la tipificadora, lo cual se encuentra proscrito por la norma administrativa común.

52. Sobre el particular, cabe señalar que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUE de la LPAG⁶⁴, se establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
53. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca (Lex certa)"**.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Énfasis agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin

64

TUE DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

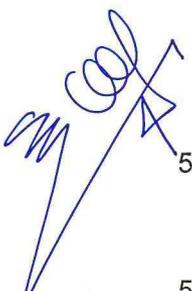
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

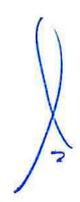
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)

- 
54. De lo antes expuesto, se desprende que el mandato de tipificación se presenta en dos (2) niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal; y, (ii) en un segundo nivel –esto es, en la fase de aplicación de la norma– la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda con lo descrito en la norma.
- 
55. Con relación al primer nivel, la exigencia de “certeza o exhaustividad suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas⁶⁵, tiene como finalidad que, en un caso concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
56. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor⁶⁶.
- 
57. Partiendo de lo antes expuesto, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado a Petroperú corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
58. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA ha señalado, en reiterados pronunciamientos⁶⁷, la diferencia

⁶⁵ Es importante señalar que conforme a Morón (*Óp. cit.*, 2017, p. 12):

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta). (Énfasis agregado)



⁶⁶ Es importante señalar que según Nieto (2011):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.



⁶⁷ Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N°s 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, 002-

entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

59. Es así que, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectorial N° 014-2018-OEFA-DFAI/SFEM, la SDI de la DFAI imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y en el artículo 75° de la LGA (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en los numerales 2.2 y 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora).

60. En ese contexto, es importante señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 del Cuadro contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, se ha previsto como infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones contenidas, entre otras, la dispuesta en el artículo 3° del RPAAH.

61. En ese sentido, esta sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordado con lo dispuesto en el artículo 74° y en el artículo 75° de la LGA (norma sustantiva).

62. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁶⁸. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la

2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto de 2014, 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 24 de setiembre de 2014, 016-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de abril de 2015, 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017 y 050-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

63. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁶⁹ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado⁷⁰.
64. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

65. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por

⁶⁹ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

⁷⁰ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto “impacto ambiental negativo” será analizado en considerandos posteriores.

su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

66. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Énfasis agregado)

67. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
68. En ese sentido, tal como se señaló en el considerando 65 de la presente resolución, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁷¹.

⁷¹ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, entre otras.

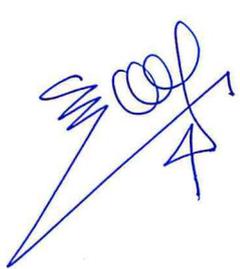
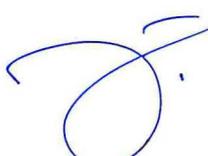
69. Asimismo, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por el administrado referido a que la imputación no se encuentra relacionada a la realización de medidas preventivas, conforme con lo establecido en el marco del artículo 3° del RPAAH, los administrados se encuentran obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.
70. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3° del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a ley y de manera motivada.
71. Sobre este punto, es importante reiterar que la obligación ambiental, cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de responsabilidad por los impactos ambientales negativos producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
72. Así, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, el cual establece que la no adopción de medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo como lo es un daño potencial a la flora o fauna, o a la salud o vida humana configura una infracción administrativa, tal como se describe a continuación:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS						
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR					
(...)						
2. OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES						
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.		GRAVE		De 30 a 3 000 UIT

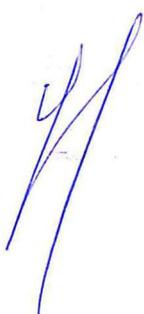
73. En ese sentido, corresponde señalar que la conducta infractora se subsume en el tipo infractor descrito en la norma tipificadora imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que no se advierte vulneración

de los principios de legalidad y tipicidad.

74. Del mismo modo, cabe precisar que dicho régimen atribuye responsabilidad administrativa por la generación de algún impacto ambiental negativo por no adoptar medidas de prevención, el cual se podría configurar con un daño potencial a la flora o fauna, o a la salud o vida humana.
75. Sobre el particular, debe precisarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita. De esa manera lo describen Miranda y Restrepo (2005):



Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente⁷².

- 
76. En esa misma línea, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo pueden presentarse de la siguiente manera⁷³:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o **daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.** (Énfasis agregado)

77. Por su parte, con relación a los impactos del derrame de crudo en los cuerpos de aguas dulce, Miranda y Restrepo señalan lo siguiente:

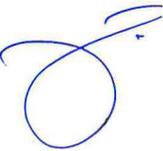


El impacto más evidente de una mancha de crudo en agua dulce es la reducción de la penetración de la luz. (...) Lo que sí es claro es que la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza en eventos de derrames, básicamente debido al efecto tóxico que se ejerce

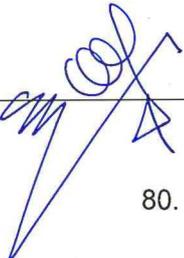
⁷² Miranda, D. y Restrepo, R. "Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias y prevención. La experiencia de Colombia". En *International Oil Spill Conference Proceedings*, p. 574. Disponible en <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

⁷³ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua, amén de la reducción de la penetración de la luz necesaria para la fotosíntesis.⁷⁴



78. Por tanto, partiendo de la posible afectación que un eventual derrame de hidrocarburo puede generar en el suelo, en los cuerpos de agua y en los ecosistemas que lo habitan, es posible concluir que el mismo puede representar un daño potencial para la flora, fauna y salud de las personas.



79. Con relación al hecho imputado a través de la Resolución Subdirectoral N° 014-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se debe precisar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petroperú, se originó por la imputación de la siguiente conducta infractora:

(...) no adoptó las medidas preventivas suficientes destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio del 2016, a la altura del kilómetro 213+992 del Tramo I del ONP, la cual, generó daño potencial a la flora y fauna, así como a la salud de las personas.

80. Sobre la base de lo expuesto, esta sala considera, contrariamente a lo referido por el administrado respecto a la vulneración del principio de tipicidad, que el hecho imputado a Petroperú corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor, siendo que, de acuerdo a lo obrado en el presente expediente, se subsume en lo establecido en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.



81. En consecuencia, la declaración de responsabilidad administrativa de Petroperú por la infracción del artículo 3° del RPAAH, efectuada mediante la Resolución Directoral N° 421-2018-OEFA/DFAI, no generó la vulneración del principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPAG.

82. Por otro lado, Petroperú alegó una falta de motivación en cuanto a la medición de la suficiencia o insuficiencia de las medidas preventivas realizadas y cuáles serían las medidas suficientes técnicamente que se deban realizar, ello demuestra la trasgresión al mandato de taxatividad que impone el principio de tipicidad. Asimismo, indicó la falta de precisión en la imputación establecida, pues el principio de tipicidad abarca la norma que establece la sanción aplicable; sin embargo, no se hace una relación directa al incumplimiento de medidas suficientes por parte del administrado.



83. En ese sentido, alegó que se encuentra en la obligación de cumplir medidas preventivas que son consideradas a criterio de los fiscalizadores ambientales y de los fiscalizadores técnicos especializados en temas de transportes de hidrocarburos como lo es el Osinergmin, situación arbitraria e imparcial, en tanto que el cumplimiento normativo tiene que estar correctamente determinado en las normas de orden público y sancionadoras.



⁷⁴ Óp. cit., p. 573.

84. Sobre el particular, es menester señalar que en el artículo 3° del RPAAH se comprende la responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos de, entre otros, prevenir los impactos ambientales negativos que podrían ser generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos.
85. Siendo ello así, la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la falta de ejecución de medidas de prevención relacionadas a la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio del 2016, las cuales no se han visto ejecutadas, en tanto se advierte la ocurrencia de la mencionada emergencia ambiental en la ejecución de las actividades del administrado.
86. En ese sentido, la normativa particular aplicable al sector de hidrocarburos determina el cumplimiento de medidas de prevención, contrariamente a lo señalado por el administrado, siendo que, en el presente caso, en tanto el mismo incumplió con la ejecución de las mismas, se advierte que no existió una vulneración al principio de tipicidad.
87. Del mismo modo, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, debe precisarse que en el artículo 3° del RPAAH (norma sustantiva) –el cual fuese señalado como la obligación incumplida por Petroperú– se encuentra tipificado como infracción en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora), no encontrándose tipificado en el numeral 2.2 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, tal como lo señalase la primera instancia administrativa en la resolución materia de apelación como en la resolución subdirectoral.
88. Con ello en cuenta, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 421-2018-OEFA/DFAI en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tipificada en el numeral 2.2 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y, en consecuencia, se archive dicho extremo en el presente procedimiento administrativo sancionador.
89. Siendo ello así, es menester señalar que la responsabilidad administrativa de Petroperú se determinó en función de la siguiente conducta y del marco normativo (considerando norma sustantiva y tipificadora) expuestos en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	Petroperú no adoptó las medidas preventivas suficientes destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio de 2016, a la altura del kilómetro 213+992 del Tramo I del ONP, la cual, generó daño potencial a la flora y fauna, así como a la salud de las personas.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante RPAAH), en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).	Sub tipo infractor generando daño potencial a la flora y fauna y a la vida o salud humana, numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
			de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ⁷⁵ .

Fuente: Resolución Directoral N° 421-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

Sobre las medidas de prevención supervisadas por el OEFA

90. Petroperú indicó que las medidas preventivas señaladas por el OEFA⁷⁶ no se encuentran establecidas en ningún instrumento de gestión o normas ambientales que deben supervisar de conformidad con el artículo 17° de la Ley del SINEFA, ni existe norma técnica que establezca la obligatoriedad de dichas medidas, esto es "(...) las medidas preventivas suficientes destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental, un criterio extensivo e interpretativo de OEFA, en un caso negado de estar exigido no es competencia técnica de su entidad".
91. Al respecto, corresponde señalar que la primera instancia indicó en la resolución apelada lo siguiente:

75

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
(...)					
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.			

76

Las cuales se describen, a continuación:

- (i) Supervisión constante de los trabajos de soldadura, de acuerdo a los procedimientos internos del administrado, para evitar el recalentamiento del metal de la tubería y cambios en su estructura (cambio metalográfico).
- (ii) Control de calidad del revestimiento a la terminación del reforzamiento con camisas, lo que garantiza que las escorias de soldadura no afecten el revestimiento externo y que el mismo sea completado en toda la circunferencia de la tubería.
- (iii) Considerar los puntos de intervención en tuberías de años anteriores –sin discriminar si son por procesos corrosivos internos y externos– dentro de los puntos críticos que requieren monitoreo constante, toda vez que podrían provocar las causas (antes señaladas) que originan fallas en las tuberías intervenidas.

46. (...) el administrado debió adoptar medidas de prevención para evitar que se produzcan las causas que originaron la falla en la tubería, lo que produjo el derrame de petróleo crudo el 24 de junio de 2016. De acuerdo al artículo 3° del RPAAH, **entre las medidas de prevención que el administrado debió adoptar tenemos:**

- (i) Supervisión constante de los trabajos de soldadura, de acuerdo a los procedimientos internos del administrado, para evitar el recalentamiento del metal de la tubería y cambios en su estructura (cambio metalográfico).
- (ii) Control de calidad del revestimiento a la terminación del reforzamiento con camisas, lo que garantiza que las escorias de soldadura no afecten el revestimiento externo y que el mismo sea completado en toda la circunferencia de la tubería.
- (iii) Considerar los puntos de intervención en tuberías de años anteriores – sin discriminar si son por procesos corrosivos internos y externos– dentro de los puntos críticos que requieren monitoreo constante, toda vez que podrían provocar las causas (antes señaladas) que originan fallas en las tuberías intervenidas.

(Énfasis agregado)

92. De la revisión del extracto citado, se advierte que la DFAI indicó un conjunto de alternativas de medidas de prevención que el administrado pudo haber ejecutado, esto es, distintas posibilidades que pudieron ser ejecutadas en determinado momento por el administrado, puesto que, en aplicación del artículo 3° del RPAAH, Petroperú, como titular de la actividad de hidrocarburos, se encuentra obligado a la ejecución de medidas de prevención.

93. Siendo ello así, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se habría realizado un criterio extensivo o interpretativo del OEFA, por lo que corresponde desestimar los argumentos de Petroperú en este extremo.

Sobre el cuerpo receptor de agua

94. El recurrente indicó que no se habría tenido en cuenta que el cuerpo receptor de agua –Quebrada s/n y Caraño– no se encuentra catalogado como agua con calidad para consumo humano, siendo obligación de las entidades como la ANA y la Digesa, así como todas aquellas señaladas en el Decreto Supremo N° 031-2010-SA, las que deben gestionar la calidad del agua de consumo humano. Asimismo, conforme con el informe emitido por ERM PERU S.A., la población de Barranca usa un pozo como principal fuente de consumo de agua para la vivienda y la población de San Gabino su principal fuente es el Río Marañón.

95. Sobre el particular, respecto a la calidad para consumo humano del cuerpo receptor, se debe precisar que, conforme con el Informe N° 3038-2016/DSA-DIGESA recogido en la Resolución Directoral N° 095-2016/DIGESA/SA, se indicó que, en atención al derrame de crudo ocurrido el 24 de junio de 2016 en el perímetro de la naciente de la quebrada Caraña Caño, se puso en riesgo la salud y la vida de toda la población que utiliza el agua proveniente de la quebrada, pues dicha quebrada constituye una fuente de agua para consumo humano. Siendo ello

así, se impuso una medida de seguridad finalmente mediante la resolución directoral emitida por la Digesa antes aludida.

96. Asimismo, con relación al informe emitido por ERM PERU S.A.⁷⁷, corresponde señalar que el mismo establece un 69% de la población de Barranca que usa un pozo como fuente principal de consumo de agua, mientras que un 44% de la población de San Gabino tiene como fuente principal al Río Marañón. Sobre lo cual, cabe indicar que ello no imposibilita el consumo de animales silvestres y peces que hayan tenido contacto con las aguas o floras afectadas con el hidrocarburo derramado, con lo cual corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.

97. A mayor abundamiento, corresponde indicar que el mencionado informe no incluyó la ficha técnica para determinar los porcentajes establecidos, siendo que no se puede considerar si los porcentajes planteados corresponden a una muestra representativa.

98. Sin perjuicio de ello, cabe añadir que, inclusive en el supuesto negado que el cuerpo receptor de agua –Quebrada s/n y Caraño– no se encuentre catalogado como agua con calidad para consumo humano, corresponde al administrado, como titular de las actividades de hidrocarburos, adoptar medidas de prevención durante la ejecución de sus actividades, a fin de evitar la generación de impactos ambientales a la flora o fauna, o a la salud o vida humana.

Sobre las medidas de prevención

99. El administrado alegó que el "*Stress Corrosion Cracking*" no es simplemente un proceso de corrosión bajo tensión, sino que también se denomina agrietamiento "asistido por el medio ambiente" en la mayor parte de la literatura existente acerca del fenómeno⁷⁸. La prueba fundamental de que la falla no fue causada por la presión de operación interna es la orientación del tipo circunferencial de la grieta encontrada durante la inspección de laboratorio según se reporta en el "Informe No. 0074-17-EHO005291PER Análisis de falla de segmento de tubería de progresivo km 213+977", Houston 2017.

100. Con relación al "*Informe No. 0074-17-EHO005291PER Análisis de falla de segmento de tubería de progresivo km 213+977*" presentado por el administrado⁷⁹, es oportuno precisar que las ramificaciones de las fisuras, bordes intergranulares y carácter progresivo de las mismas, el derrame ocurrido en el km 213+977 es atribuible al "*Stress Corrosion Cracking*" que habría sido producido por los siguientes factores:

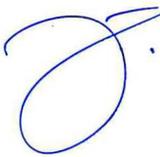
⁷⁷ Folios 978 a 985.

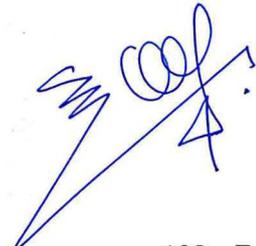
⁷⁸ Dicho fenómeno solo puede ocurrir si se cumplen tres condiciones: (i) el material debe ser susceptible de agrietarse en el entorno de servicio, (ii) el material debe exponerse al entorno químicamente activo con los iones presentes que provocarán la formación de grietas, y (iii) debe haber un esfuerzo de tracción residual más aplicado presente en la superficie del material que excede algún nivel del umbral.

⁷⁹ Folios 591 a 633.

(...) Debido a la **ausencia de recubrimiento** cerca de las soldaduras longitudinales y circunferenciales del tubo, **el metal tuvo contacto directo con el suelo**. Además, algunos pits de corrosión se produjeron en la superficie sin recubrimiento, y al parecer, también en algunos lugares donde las salpicaduras de la soldadura causaron agujeros al revestimiento.

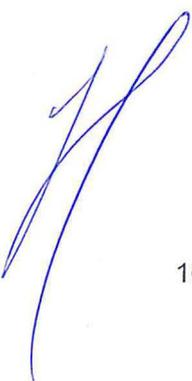
(Énfasis agregado)

- 
101. Del mismo modo, es oportuno señalar que el informe en cuestión, señaló que la emergencia ambiental, debido a un mecanismo de "*Stress Corrosion Cracking*" ocurre luego de un amplio periodo de tiempo entre la instalación de las camisas de reforzamiento y el evento ocurrido, conforme al siguiente detalle:



El tiempo transcurrido entre el inicio de la grieta y la falla no es fácil de determinar, pero en la práctica ocurre generalmente **luego de varios años**. El amplio tiempo transcurrido **entre la instalación de las camisas en esta tubería y la fuga en 2016**, indica que las condiciones tales como la **eficacia del revestimiento** y las tensiones sobre la tubería, pueden haber cambiado para promover el desarrollo de la grieta".

(Énfasis agregado)

- 
102. En ese sentido, de la revisión del informe materia de análisis, queda advertido que el derrame materia de análisis se produjo, en atención al "*Stress Corrosion Cracking*" originado entre la camiseta de refuerzo colocada en el año 1994 y la superficie del oleoducto en el punto de falla, debido a que el metal tuvo contacto directo con el suelo por la ausencia de recubrimiento cerca de las soldaduras longitudinales y circunferenciales del tubo, así como a la falta de acciones orientadas a la protección del revestimiento del tubo desde la instalación de las camisas hasta la fecha de la emergencia ambiental.

103. Con ello en cuenta, corresponde indicar que el administrado no adoptó medidas de prevención con la finalidad de evitar impactos negativos en el ambiente durante la ejecución de sus actividades, como el derrame materia de análisis.

- 
104. Asimismo, el apelante indicó que es una afirmación arbitraria señalar que se debieron adoptar medidas de prevención para evitar que se produzca la falla, pues las fuerzas externas de origen natural que transmitieron el esfuerzo a la tubería son de carácter imprevisible e imperceptible, por lo que solo pueden adoptar medidas de prevención cuando estas son identificadas.

- 
105. En esa línea, agregó que los múltiples profesionales de diversas especialidades, organizaciones e instituciones gubernamentales que participaron en la etapa de excavación, limpieza de tubería, sellado de la zona de fuga y posterior reemplazo del segmento de la tubería, tampoco pudieron determinar la causa de la falla, lo que evidencia lo imposible de su detección más aún cuando esta estuvo enterrada, siendo que la misma fue determinada después de haber sometido una muestra de la tubería a un análisis de falla llevado a cabo en el laboratorio Element Materials Technology.

106. Al respecto, es importante mencionar que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas es de naturaleza objetiva, bastando la verificación de la conducta infractora para que el administrado asuma responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁸⁰.

107. Ahora bien, en atención a lo expuesto en el considerando 102 de la presente resolución, referido a que la causa del derrame se produjo porque el metal tuvo contacto directo con el suelo por la ausencia de recubrimiento cerca de las soldaduras longitudinales y circunferenciales del tubo, así como a la falta de acciones orientadas a la protección del revestimiento del tubo desde la instalación de las camisas hasta la fecha de la emergencia ambiental, debe indicarse que dicho hecho no constituye una situación que ocasione la ruptura del nexo causal.

108. En ese sentido, teniendo en cuenta las causas que originaron el derrame materia de análisis, corresponde señalar que el administrado, que se encontraba en pleno conocimiento de la instalación de camisas de reforzamiento en dicha zona, debió haber ejecutado medidas de prevención en dicha área.

109. El recurrente señaló también que, tal como se expresó en el informe elaborado por el Consorcio SNC LAVALIN N° 15529-3001-62RA-I-1003, no es correcta la afirmación del OEFA cuando supone que las acciones de los efectos de corrosión interna favorecieron los procesos de "Stress Corrosion Cracking" para el caso de falla presentada en el km 213+977 del Tramo I del ONP.

110. Sobre el particular, si bien se tiene en cuenta lo señalado en el informe elaborado por el Consorcio SNC LAVALIN N° 15529-3001-62RA-I-1003⁸¹, corresponde indicar que la primera instancia sostuvo la relación entre el reforzamiento de la tubería realizado en el año 1994 por pérdida de espesor de metal de la tubería con la falla que originó el derrame materia de análisis, en función al Informe N° DSHL-562-2017 del 12 de setiembre de 2017 emitido por el Osinergmin⁸².

⁸⁰ LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de abril de 2015.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

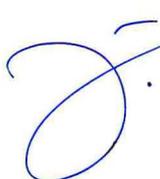
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁸¹ Folios 986 a 1002.

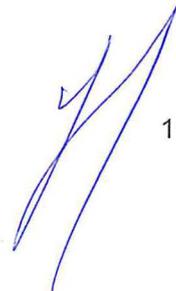
⁸² Folios 911 al 913.



111. En esa línea, debe tenerse en consideración que, conforme al mencionado informe del Osinergmin, se desprende que la instalación de las camisas de acero se habría dado como medida para el reforzamiento mecánico de la tubería, pues dicha medida (realizada en 1993) puede ser utilizada "(...) para reforzar la estructura mecánica de un sector sujeto a esfuerzos externos o para mitigar anomalías de corrosión interna y/o externa (...)". Con ello en cuenta, corresponde desestimar los argumentos del administrado en dicho extremo.



112. Por otro lado, el administrado indicó que las diversas hipótesis presentadas por la empresa MCC Technology S.A.C. fueron emitidas el mismo día que se ubicó la falla, basándose en una apreciación visual⁸³, siendo que, posteriormente, mediante el informe elaborado por el laboratorio Element Materials Technology llegó a la conclusión de que la falla se origina por el fenómeno de "Stress Corrosion Cracking", con lo cual las hipótesis iniciales quedaron superadas.



113. Sobre el particular, corresponde señalar que el *Informe de Verificación de Falla en Tubería* realizado por MCC Technology del 8 de julio de 2016⁸⁴, se precisó la existencia en la sección de la tubería bajo inspección de una soldadura tipo filete circunferencial que une la superficie externa de la tubería con la camisa de refuerzo, la cual presenta una apariencia irregular con presencia de socavadura o mordedura externa.



114. Dicha discontinuidad debe ser monitoreada durante el servicio de la tubería a fin de evaluar la estanquidad o crecimiento de la misma debido a factores externos medioambientales o de esfuerzos propios durante el servicio de la tubería en el tiempo, conforme al informe en cuestión. Asimismo, ese tipo de discontinuidad causada por los inapropiados parámetros de soldadura aplicados, técnica inapropiada de soldadura y, principalmente por la velocidad de deposición y voltaje del arco, causa un impacto negativo en la resistencia del material base y la durabilidad, debido a una reducción de la tubería en el borde donde ocurre la discontinuidad, ocasionando un punto de concentración de esfuerzos en la superficie de la tubería.



115. Esta condición, conforme con las conclusiones del informe emitido por MCC Technology, permitió una condición inapropiada del proceso de soldadura que originó el derrame ocurrido en el 2016. Sobre ello, el Osinergmin advertiría de las conclusiones del mencionado informe que, el origen de la falla proviene del sobrecalentamiento durante la soldadura de la camisa de refuerzo con el ducto mientras se realizaba la reparación de una anomalía, lo que originó un cambio metalográfico del material, provocando a través del tiempo una fisura circunferencial.

⁸³ En el informe emitido por dicha empresa, se indicó que la falla fue posiblemente ocasionada por:

- (i) Sobrecalentamiento de la tubería durante la instalación de las camisas de refuerzo.
- (ii) Revestimiento externo incompleto en toda la circunferencia de la tubería.
- (iii) Daños en la tubería por salpicadura de escoria durante las actividades de soldadura.

⁸⁴ Folios 832 (reverso) a 839.

116. En esa línea, en el "Informe No. 0074-17-EHO005291PER Análisis de falla de segmento de tubería de progresivo km 213+977", conforme con el considerando 102 de la presente resolución, se indicó que el metal tuvo contacto directo con el suelo por la ausencia de recubrimiento cerca de las soldaduras longitudinales y circunferenciales del tubo, así como a la falta de acciones orientadas a la protección del revestimiento del tubo desde la instalación de las camisas hasta la fecha de la emergencia ambiental, lo cual guarda relación con lo señalado en el informe emitido por MCC Technology, pues la soldadura realizada para la instalación de la camisa de reforzamiento debía ser monitoreada, a través de la ejecución de medidas de prevención, las cuales no se advierten en el presente procedimiento.

117. En ese sentido, corresponde señalar que, si bien el informe elaborado por la empresa MCC Technology S.A.C. fue elaborado de manera anterior al informe elaborado por el laboratorio Element Materials Technology, se advierte que los mismos guardan relación, en tanto mencionan la ejecución de medidas de prevención a la zona en donde se realizó la instalación de la camisa de reforzamiento.

118. Petroperú indicó, con relación a las medidas preventivas señaladas por el OEFA⁸⁵, que la competencia respecto acciones técnicas es del Osinergmin, no obstante que (i) realiza una supervisión de manera adecuada y controlada de la calidad de todos los trabajos de reforzamiento mecánico que realiza en la tubería, (ii) supervisa de manera adecuada y controla la calidad de los trabajos en la correcta aplicación de los revestimientos de la tubería, y (iii) realiza el monitoreo de las camisas instaladas en la tubería del Tramo I del ONP anterior a la ocurrencia de la falla, siendo que el realizado en el periodo octubre a diciembre de 2015, no registró indicaciones por pérdida de metal en la zona donde ocurrió la falla.

119. De acuerdo a lo señalado previamente en la presente resolución, se indicó que la primera instancia presentó un conjunto de alternativas de medidas de prevención que el administrado pudo haber ejecutado, esto es, distintas posibilidades que pudieron ser ejecutadas en determinado momento por el administrado, puesto que, en aplicación del artículo 3° del RPAAH, Petroperú, como titular de la actividad de hidrocarburos, se encuentra obligado a la ejecución de medidas de prevención.

120. Asimismo, de la revisión del expediente no se advierte la presentación de medios

⁸⁵ Las cuales se describen, a continuación:

- (i) Supervisión constante de los trabajos de soldadura, de acuerdo a los procedimientos internos del administrado, para evitar el recalentamiento del metal de la tubería y cambios en su estructura (cambio metalográfico).
- (ii) Control de calidad del revestimiento a la terminación del reforzamiento con camisas, lo que garantiza que las escorias de soldadura no afecten el revestimiento externo y que el mismo sea completado en toda la circunferencia de la tubería.
- (iii) Considerar los puntos de intervención en tuberías de años anteriores –sin discriminar si son por procesos corrosivos internos y externos– dentro de los puntos críticos que requieren monitoreo constante, toda vez que podrían provocar las causas (antes señaladas) que originan fallas en las tuberías intervenidas.

probatorios que acrediten las supervisiones señaladas por el administrado, con lo cual no se acreditó haber realizado medidas de prevención, mientras que, si bien se ejecutó un monitoreo durante el periodo octubre a diciembre de 2015, ésta por sí sola no impide la ocurrencia de eventuales emergencias ambientales, por lo que se debe considerar la realización de ejecutar medidas de prevención en conjunto.

121. Sobre este punto, debe indicarse que el administrado debió adoptar medidas de prevención para evitar que se produzcan las causas que originaron la falla en la tubería, lo que produjo el derrame de petróleo crudo el 24 de junio de 2016. De acuerdo a acuerdo al artículo 3° del RPAAH, entre las medidas de prevención que el administrado debió adoptar tenemos:

- Control de la calidad del reforzamiento con camisas, a fin que se detecte causas de generación de fallas en las tuberías que serán intervenidas.
- Preparar y estandarizar los procedimientos de inspecciones, controles físicos o inspecciones radiográficas.
- Las inspecciones de la soldadura podrán ser apoyadas en Rayos X para la toma de placas de la entera circunferencia del tubo soldado. Además, se puede realizar inspecciones mediante el método de ultrasonido, para detectar defectos en la superficie o interiores, discontinuidades de la soldadura o para medir el espesor de pared del tubo⁸⁶.

122. Asimismo, el administrado alegó que la inspección MFL del tramo I efectuada en el año 2015 por la compañía LIN SCAN DMCC no registró ningún tipo de anomalía por pérdida de espesor en la zona de falla. Agregó que demostró que tomó las medidas de prevención pertinentes y suficientes, mediante las herramientas tecnológicas de alta resolución para la inspección interna de la línea, con la finalidad de conocer la integridad mecánica y estructural de la tubería del Tramo I del ONP.

⁸⁶ ARENAS, Mario. "INTRODUCCIÓN A LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS". Editorial Cámara Boliviana de Hidrocarburos. Bolivia. Año 2008. Pp. 609 y 612.

5.4. Soldadura.- Debido a la extrema importancia que tiene la soldadura en la construcción de ductos, se han realizado extensivos trabajos de modo de preparar y estandarizar las especificaciones de la soldadura. Las normas que se siguen en esta etapa de la construcción son las de "American Petroleum Institute", para la soldadura de ductos en el campo, que abarcan detalladamente diferentes aspectos como ser: (...)

- Previsiones para los tipos de inspecciones visuales, controles físicos o inspecciones radiográficas.
(...)

5.4.4. Inspección de la Soldadura.- Cada soldadura realizada tiene una máxima importancia, por lo que es requerida una detallada y cuidadosa inspección.

La inspección visual solamente puede detectar fallas superficiales, por lo que para certificar la buena calidad de la soldadura se aplican Rayos X, tomando placas de la entera circunferencia de tubo soldado. Se puede tomar placas exteriores y en algunos casos se hacen fotografías del interior del tubo. Las placas son tomadas, procesadas y evaluadas en el campo.

Otro sistema de inspección es mediante el método de ultrasonido, para detectar defectos en la superficie o interiores, discontinuidades de la soldadura o para medir el espesor de pared del tubo.

123. En esa línea, el recurrente indicó que, en el caso en particular, el tipo de movimiento de terreno reptación es subsuperficial muy lento sin una superficie definida de falla e imperceptible, razón por la cual es factible que en los recorridos de inspección del derecho de vía no se haya resaltado la geoamenaza para el oleoducto en este sector. Asimismo, es extremadamente difícil pronosticar un periodo de tiempo durante el cual podría ocurrir un proceso geodinámico que afecte la tubería, ya que su ocurrencia está relacionada y ligada directamente con la presencia de elementos o factores naturales como precipitaciones y/o sismos que son de carácter imprevisible.

124. Sobre el particular, corresponde señalar que, respecto de la inspección MFL del tramo I efectuada en el año 2015 por la compañía LIN SCAN DMCC se puede advertir que no se detectó el punto como uno de corrosión.

125. Asimismo, de la revisión del expediente⁸⁷, se advierte la presentación de los siguientes medios probatorios, dentro de los cuales no se advierte que el administrado haya ejecutado medidas de prevención en la zona de falla:

Medio probatorio	Descripción	Análisis
Informe Técnico Análisis de Falla en KM 213+977 del 30 de marzo de 2017 ⁸⁸	Documento relacionado al análisis del mecanismo de falla ocurrido en el Km 213+977.	Indica que el 13 de abril de 2015, LIN SCAN lanzó el raspatabos geométrico por el Tramo I y fue recibido el 15 de mayo de 2015 en la Estación 5. Asimismo, el 30 de octubre de 2015, la misma compañía lanzó el raspatabos MFL por el Tramo I y fue recibido en la Estación 5 el 3 de diciembre de 2015. Sin embargo, dicho informe no describe las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Décimo Tercer Informe de Avance para atender la contingencia ambiental del km 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano ⁸⁹	Documento orientado a informar al OEFA sobre las acciones que se vienen ejecutando conforme al cronograma presentado para la contingencia ambiental del km 213+992 del Tramo I del ONP	Indica las medidas ejecutadas de manera posterior al derrame. Con ello, no presenta las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Informe de Avance Actividades elaborado por Lamor del 10 de marzo al 31 de marzo de 2017 ⁹⁰	Descripción de las actividades realizadas del 10 al 31 de marzo de 2017 en la ejecución del "Servicio técnico especializado de contención, recuperación, limpieza y remediación ambiental de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 213+992 del Tramo I del Oleoducto	Indica las medidas ejecutadas de manera posterior al derrame. Con ello, no presenta las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.

⁸⁷ Corresponde señalar que en el expediente obran informes de monitoreo que no son considerados como medidas de prevención, procedimientos de Petroperú que no acreditan las acciones de prevención. En ese sentido, siendo que no califican o acreditan medidas de prevención no fueron incluidos en el presente cuadro.

⁸⁸ Folios 76 a 87.

⁸⁹ Folios 94 a 107.

⁹⁰ Folios 108 a 131.

Medio probatorio	Descripción	Análisis
	Norperuano ⁹¹ .	
Noveno Informe de Avance para atender la contingencia ambiental del km 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano ⁹¹	Documento orientado a informar al OEFA sobre las acciones que se vienen ejecutando conforme al cronograma presentado para la contingencia ambiental del km 213+992 del Tramo I del ONP.	Indica las medidas ejecutadas de manera posterior al derrame. Con ello, no presenta las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Informe de Avance Actividades elaborado por Lamor al 5 de enero de 2017 ⁹²	Descripción de las actividades realizadas desde el 12 de diciembre de 2016 hasta el 5 de enero de 2017 en la ejecución del "Servicio técnico especializado de contención, recuperación, limpieza y remediación ambiental de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano".	Indica las medidas ejecutadas de manera posterior al derrame. Con ello, no presenta las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Décimo Informe de Avance para atender la contingencia ambiental del km 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano ⁹³	Documento orientado a informar al OEFA sobre las acciones que se vienen ejecutando conforme al cronograma presentado para la contingencia ambiental del km 213+992 del Tramo I del ONP.	Indica las medidas ejecutadas de manera posterior al derrame. Con ello, no presenta las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Informe de Avance Actividades elaborado por Lamor a enero de 2017 ⁹⁴	Descripción de las actividades realizadas desde el 5 de enero hasta el 28 de enero de 2017 en la ejecución del "Servicio técnico especializado de contención, recuperación, limpieza y remediación ambiental de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano".	Indica las medidas ejecutadas de manera posterior al derrame. Con ello, no presenta las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Memoria descriptiva Prueba Piloto proceso de biorremediación con producto OSE II en la contingencia ambiental del km 213+992 Tramo I del ONP ⁹⁵	Proceso de biorremediación llevado a cabo en noviembre y diciembre del 2016.	No presenta las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Memoria descriptiva prueba piloto Proceso de Biorremediación con producto SUPERALL#38 en la contingencia ambiental del km 213+992 Tramo I del ONP ⁹⁶	Proceso SuperAll#38 llevado a cabo por el administrado.	No presenta las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Reporte Analisis Resultados TPH Cubetas Prueba Corena Lamor CTA LA PARKER ECUADOR ⁹⁷	Muestras correspondientes julio, agosto y setiembre de 2016.	No presenta las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Décimo Primer Informe de Avance	Documento orientado a informar	Indica las medidas ejecutadas de

91 Folios 285 a 297.

92 Folios 298 a 323.

93 Folios 326 a 338.

94 Folios 330 a 363.

95 Folios 366 a 377.

96 Folios 378 a 386.

97 Folios 387 a 397.

Medio probatorio	Descripción	Análisis
para atender la contingencia ambiental del km 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano ⁹⁸	al OEFA sobre las acciones que se vienen ejecutando conforme al cronograma presentado para la contingencia ambiental del km 213+992 del Tramo I del ONP.	manera posterior al derrame. Con ello, no presenta las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Informe de Avance Actividades elaborado por Lamor al 15 de febrero de 2017 ⁹⁹	Descripción de las actividades realizadas desde el 29 de enero hasta el 15 de febrero de 2017 en la ejecución del "Servicio técnico especializado de contención, recuperación, limpieza y remediación ambiental de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano".	Indica las medidas ejecutadas de manera posterior al derrame. Con ello, no presenta las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Décimo Segundo Informe de Avance para atender la contingencia ambiental del km 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano ¹⁰⁰	Documento orientado a informar al OEFA sobre las acciones que se vienen ejecutando conforme al cronograma presentado para la contingencia ambiental del km 213+992 del Tramo I del ONP.	Indica las medidas ejecutadas de manera posterior al derrame. Con ello, no presenta las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Informe de Avance Actividades elaborado por Lamor al 10 de marzo de 2017 ¹⁰¹	Descripción de las actividades realizadas desde 16 de febrero hasta el 10 de marzo 2017 en la ejecución del "Servicio técnico especializado de contención, recuperación, limpieza y remediación ambiental de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano".	Indica las medidas ejecutadas de manera posterior al derrame. Con ello, no presenta las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Informe N° 0074-17-EHO005291PER Análisis de Falla del km 213+977 de la Cía. Element Materials Technology (EMT) ¹⁰²	Documento relacionado al análisis de la empresa encargada para la determinación de la falla.	Menciona la instalación de las camisas de refuerzo API tipo B en algunas secciones del tramo en el año 1994. Sin embargo, dicho informe no describe las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Informe N° 15529-2001-40ER00002 Análisis del mecanismo de falla de segmento de la tubería de progresiva kp 213+977 de SNC - LAVALIN ¹⁰³	Documento orientado a establecer la causa raíz de la falla presentada en el tramo I del ONP en la progresiva 213+977.	Menciona la instalación de las camisas de refuerzo API tipo B en algunas secciones del tramo en el año 1994. Sin embargo, dicho informe no describe las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Informe de Verificación de Falla en Tubería elaborado por MCC Technology ¹⁰⁴	Documento orientado a determinar la causa de la fuga de crudo en la progresiva km	Menciona la instalación de las camisas de refuerzo API tipo B en algunas secciones del tramo en el

⁹⁸ Folios 400 a 412.

⁹⁹ Folios 413 a 441.

¹⁰⁰ Folios 444 a 456.

¹⁰¹ Folios 457 a 485.

¹⁰² Folios 591 a 633. Cabe indicar que dicho informe se presenta en idioma inglés en los folios 862 a 881.

¹⁰³ Folios 634 a 654.

¹⁰⁴ Folios 832 (reverso) a 839.

Medio probatorio	Descripción	Análisis
	213+977 del ONP.	año 1994. Sin embargo, dicho informe no describe las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Informe "Análisis de Falla Preliminar de la fuga de crudo de la progresiva pk 213+992 del Tramo I del ONP" ¹⁰⁵	Documento orientado a realizar una supervisión especializada del ONP que realiza un análisis de la falla preliminar de la fuga de crudo que reúna información relacionada con el evento.	Indica la inspección en línea (ILI MFL) realizada en noviembre de 2015. Sin embargo, dicho informe no describe las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Informe de Instrucción DSHL-562-2017 del 12 de setiembre de 2017 ¹⁰⁶	Informe emitido por el Osinergmin que determina que no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.	No presenta las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Comentarios de ERM a la Resolución Subdirectoral N° 014-2018-OEFA/DFSAI/SFEM ¹⁰⁷	Comentarios a la resolución de variación de imputación de cargos en el marco del "Servicio Técnico Especializado de Evaluación Ambiental y Social de las Áreas Afectadas por el Derrame ocurrido en el km 213+992 del Tramo I del ONP".	No presenta las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Informe de Preparación de respuestas ante el OEFA resolución Sub Directoral N° 0014-2018-OEFA km 213+977 Tramo I ONP ¹⁰⁸	Documento que presenta los argumentos técnicos para rebatir la Resolución Subdirectoral N° 0014-2018-OEFA.	Menciona la instalación de la camisa de refuerzo en 1994 y la inspección en línea (ILI MFL) realizada en el 2015. Sin embargo, dicho informe no presenta las medidas de prevención llevadas a cabo por el administrado.
Informe de Preparación de Respuesta ante el OEFA Resolución Directoral N° 421-2018-OEFA/DFAI km213+977 Tramo I ONP ¹⁰⁹	Documento que presenta los argumentos técnicos que aclaran aspectos erróneos en la Resolución Directoral N° 0421-2018-OEFA/DFAI.	Mencionó el reforzamiento mecánico ejecutado en 1994. Asimismo, indica que Petroperú (i) supervisa de manera adecuada y controla la calidad de todos los trabajos de reforzamiento mecánico que realiza en la tubería; (ii) supervisa de manera adecuada y controla la calidad de todos los trabajos de la correcta aplicación de los revestimientos de la tubería; y, (iii) realiza el monitoreo de las camisas instaladas en la tubería mediante la inspección interna con el raspatabo (MFL) como en el 2015. Sin embargo, dicho informe no presenta medios probatorios que acrediten las medidas señaladas por el administrado.
Dossier de calidad de reparación en la tubería del km 213+977 del	Presenta los siguientes documentos:	Dichos documentos corresponden a medidas tomadas

¹⁰⁵ Folios 846 (reverso) a 857.

¹⁰⁶ Folios 911 (reverso) a 913.

¹⁰⁷ Folios 978 a 985.

¹⁰⁸ Folios 986 a 1002.

¹⁰⁹ Folios 1169 a 1188.

Medio probatorio	Descripción	Análisis
Tramo I del ONP ¹¹⁰	<ul style="list-style-type: none"> - Reportes Técnicos de Ultrasonido B-SCAN de fecha 12, 18, 23, 24, 27 de febrero y del 3 al 5 de marzo de 2017 relacionados a la inspección de juntas de soldadura en km 213+992 en ONP. - Reportes de Inspección Técnico mediante Ultrasonido Phased Array de fecha 14, 23, 26 y 27 de febrero y 1, 5 y 6 de marzo de 2017 relacionados al proyecto de inspección de juntas de soldadura en km 213+992 en ONP. - Reportes de Inspección por partículas magnéticas de fecha 14, 15, 19, 23, 26, 27 de febrero y 1, 5 y 6 de marzo de 2017 relacionados al proyecto de inspección de juntas de soldadura en km 213+992 en ONP. - Manual de procedimiento del ONP – Formato de control de proceso de soldadura del km 213+992 del 13 de febrero de 2017. - Manual de procedimiento del ONP – registro de inspección visual durante el proceso de soldadura del 13 de febrero de 2017. - Informe Técnico referido al servicio de inspección de juntas de soldadura en km 213+992 del ONP del 10 de marzo de 2017 (la inspección fue realizada del 10 de febrero al 6 de marzo de 2017). - Planos de ubicación de juntas de soldadura. - Informe final del servicio de extracción de muestras del km 213+992 del ONP de abril de 2017. - Registros de control de calidad del 2017. 	de manera posterior al derrame materia de análisis, por lo que no presenta medios probatorios que acrediten medidas de prevención.

126. No obstante, debe tenerse en consideración que la instalación de las camisas de reforzamiento en 1994, en donde se advirtió que el metal tuvo contacto directo con el suelo por la ausencia de recubrimiento cerca de las soldaduras longitudinales y circunferenciales del tubo, así como a la falta de acciones orientadas a la protección del revestimiento del tubo, debieron comprender medidas de prevención adicionales a la inspección MFL. efectuada por el administrado. Con ello en cuenta, se advierte que el administrado no ejecutó medidas de prevención adecuadas para evitar el derrame ocurrido el 26 de junio de 2016 y que, como consecuencia de ello se generen impactos negativos al ambiente.

¹¹⁰ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1139.

127. Asimismo, el recurrente indicó que la autoridad decisora no tuvo en cuenta la fecha de creación del complejo de humedales en el Perú del Abanico del Río Pastaza en Loreto, el cual fue designado como sitio Ramsar en el año 2002, mucho después de la declaración de la zona de reserva de la ONP, declarada mediante Decreto Ley N° 22180, publicada el 9 de mayo de 1978. Con ello en cuenta, aunque la zona Ramsar se superpone al trazo del ONP y a la zona de reserva, este terreno debe ser tratado como suelo industrial, creado para desarrollar las actividades relacionadas a las tareas de mantenimiento del ONP.

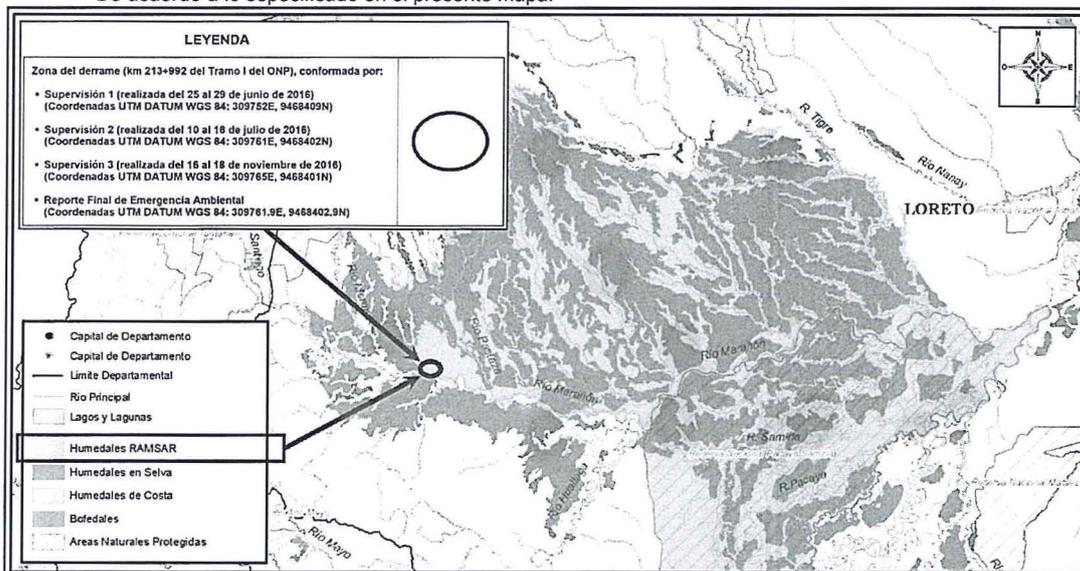
128. Sobre el particular, corresponde señalar que la DFAI señaló que dos puntos de monitoreo de la ONP se encuentran dentro de la zona de reserva, correspondiendo a zonas de uso industrial; sin embargo, precisa que dicha zona donde se produjo el derrame forma parte del Complejo de humedales del Abanico del río Pastaza en Loreto, el cual fue designado como un humedal de importancia internacional o sitio Ramsar.

129. En atención a ello, la primera instancia consideró relevante la protección de un ecosistema frágil clasificado como humedal Ramsar, lo cual –habiendo sido verificado que dicha zona corresponde al humedal Ramsar¹¹¹– a criterio de esta sala, resulta conveniente. Ello, en tanto un humedal presenta una fuente extensa de biodiversidad, y es obligación del Estado la promoción de la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

130. Sin perjuicio de ello, es oportuno mencionar que, conforme a los resultados de laboratorio de calidad de suelo de la supervisión realizada del 25 al 29 de junio de

111

De acuerdo a lo especificado en el presente mapa:



Fuente: (i) Acta de Supervisión realizada del 25 al 29 de junio de 2016. (ii) Acta de Supervisión realizada del 10 al 16 de julio de 2016. (iii) Acta de Supervisión realizada del 16 al 18 de noviembre de 2016. (iv) Reporte final de Emergencias Ambientales. (v) Mapa de Ecosistemas Frágiles del Perú.
Elaboración: TFA.

2016 incluidos en el Informe de Supervisión¹¹², aun bajo el análisis de los mismos bajo el Estándar de Calidad Ambiental para suelo industrial, en el punto 148,6,ESP-2 se seguiría excediendo los parámetros F1 (C5-C10) y F2 (C10-C28), mientras que en el punto 148,6,ESP-3 se seguiría excediendo los parámetros F1 (C5-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40).

131. Del mismo modo, el administrado indicó que, del análisis llevado a cabo por el laboratorio Element Materials Technology, la falla fue ocasionada por el fenómeno "Stress Corrosion Cracking" o agrietamiento asistido principalmente por esfuerzos bajo la acción de un ambiente agresivo:

(...) Sus factores desencadenantes fueron:

- Material susceptible al agrietamiento sin cambio en la estructura metalográfica.
- Exposición a una fuente de esfuerzos.
- Acción de un ambiente agresivo, que or [sic] acción de las reacciones de apotección [sic] catódica, se tornó alcalino o con ph alto. Es por eso que del laboratorio se dice que las grietas son de forma intergranular y estas solo se logran si el medio tiene un ph alto o es alcalino.

132. Sobre el particular, corresponde indicar que el derrame materia de análisis se produjo, en atención al "Stress Corrosion Cracking" originado entre la camiseta de refuerzo colocada en el año 1994 y la superficie del oleoducto en el punto de falla, debido a que el metal tuvo contacto directo con el suelo por la ausencia de recubrimiento cerca de las soldaduras longitudinales y circunferenciales del tubo, así como a la falta de acciones orientadas a la protección del revestimiento del tubo desde la instalación de las camisas hasta la fecha de la emergencia ambiental. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado.

VI.2 Si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

133. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que el administrado tenga que corregir su conducta acreditando que adoptó medidas de prevención en casos similares a los que originaron el derrame del 24 de junio de 2016.

134. En esa misma línea, la DFAI concluyó que, del análisis de los actuados que obran en el expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, que

¹¹² En el Informe de Supervisión, se presentan los siguientes resultados:

Puntos de muestreo		148,6,ESP-1	148,6,ESP-2	148,6,ESP-3	ECA Suelo Agrícola	ECA Suelo Industrial
Parámetro	Unidad	S.E.	S.E.	S.E.		
F1 (C5-C10)	Mg/kg MS	<0,3	38100	18859	200	500
F2 (C10-C28)	Mg/kg MS	<5,00	6242	10403	1200	5000
F3 (C28-C40)	Mg/kg MS	<5,00	5902	10503	3000	6000

el administrado no corrigió la conducta imputada¹¹³, sino que únicamente desplegó acciones de limpieza (control y mitigación del derrame).

135. Con relación a ello, debe tenerse en consideración que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas¹¹⁴.

136. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la mencionada ley establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

137. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹¹⁵.

¹¹³ Dicha conclusión se produjo, en tanto que no existe documentación en el expediente que acredite que el administrado haya adoptado las siguientes medidas:

- (i) Supervisión constante de los trabajos de soldadura, de acuerdo a los procedimientos internos del administrado, para evitar el recalentamiento del metal de la tubería y cambios en su estructura (cambio metalográfico).
- (ii) Control de calidad del revestimiento a la terminación del reforzamiento con camisas, lo que garantiza que las escorias de soldadura no afecten el revestimiento externo y que el mismo sea completado en toda la circunferencia de la tubería.
- (iii) Considerar los puntos de intervención en tuberías de años anteriores –sin discriminar si son por procesos corrosivos internos y externos– dentro de los puntos críticos que requieren monitoreo constante, toda vez que podrían provocar las causas (antes señaladas) que originan fallas en las tuberías intervenidas.

¹¹⁴ **LEY 29325.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹¹⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.**
Artículo 2°.- Medidas administrativas

138. Con ello en consideración, debe mencionarse que la primera instancia indicó expresamente que el administrado "(...) ha desplegada [sic] acciones de limpieza y control del derrame", con lo cual, pese a haber tenido en consideración las acciones realizadas por el administrado orientados a remediar la conducta infractora materia de análisis, ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

139. Cabe tener en consideración que la obligación de la medida correctiva ordenada por la DFAI se encuentra orientada a la adopción de medidas de prevención para evitar impactos en el ambiente y salud de las personas derivadas de otros derrames, se establece como forma de cumplimiento un informe que establezca como mínimo las alternativas de medidas de prevención detalladas para el caso específico, generalizando los casos de prevención a todos los derrames que pudiesen ocurrir, lo cual, a criterio de esta sala, no corresponde a la finalidad de la medida correctiva orientada a una conducta infractora.

140. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe indicarse que, en tanto no se advierte que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora, el dictado de la medida correctiva impuesta en la resolución apelada no cumpliría con su finalidad.

141. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

142. A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que las actividades de limpieza y remediación del derrame ocurrido el 24 de junio de 2016 son materia de análisis en el Expediente N° 366-2018-OEFA/DFAI/PAS. Por ello, si bien el caso en concreto ameritaría el dictado de una medida correctiva, en tanto el administrado ha realizado acciones de limpieza (control y mitigación del derrame)¹¹⁶ y las mismas son materia análisis en otro procedimiento, esta sala es de la opinión que no corresponde el dictado de una medida correctiva.

143. Finalmente, cabe señalar que carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos referidos a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por Petroperú.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación,

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

¹¹⁶ Informes de Avance para atender la contingencia ambiental del km 213+992 del Tramo I del ONP.

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 421-2018-OEFA/DFAI del 7 de marzo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 421-2018-OEFA/DFAI del 7 de marzo de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que configuró la infracción descrita en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- REVOCAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 421-2018-OEFA/DFAI del 7 de marzo de 2018, que ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y al Instituto de Defensa Legal y el Desarrollo Sostenible Perú – IDLADS, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SANCHEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 56 páginas.